



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Calle 30 No. 7-52 Oficina 301. Telefax: 7820598.
j01ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 | 001 | 31 | 03 | 001 | 2018 | 00246 | 00
Dpto Municipio Juzgado Clase N° Despacho Año Consecutivo Recursos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: JORGE MARTINEZ DIZ
C.C./NIT. No 15.620.971

APODERADO:
C.C. Y T.P. No.

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL
C.C./NIT. No. 900.010.244 -8

ACCIONADO: UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN
C.C./NIT. No.

FECHA RAD: 04-09-2018.

FECHA DE ARCHIVO: _____

CUADERNO: PRINCIPAL No. 1.

SECUENCIA: 1793.

JUEZ: LIZ MERCEDES CASALINS WILCHES.

SECRETARIA: CLARIVEL BAÑOS MARTELO.

230013103001-2018-00246-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 04/sep/2018

Página

1

CORPORACION GRUPO
JUECES CONSTITUCIONALES CIRCUITO

CD. DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO
JUEZ CONSTITUCIONAL 1 CIVIL CTO ()

005

1793

04/sep/2018

IDENTIFICACION NOMBRE

APELLIDO

SUJETO PROCESAL

15620971 JORGE

MARTINEZ DIZ

01

01

C11001-OJ0103

CUADERNOS 4

NCamposB

FOLIOS 4*97

OBSERVACIONES

Repartida nuevamente por ser devuelta ya que el despacho esta cerrado el dia 04 de sept a pesar de que fue repartida el dia 3 y recibida ese mismo dia. y por problemas en el sistema se reparte enlatard

2018-00246
Tutela (M)

Recebi - Sept 4/18 - 7:47 PM
Luis Carlos Cortés
Z



Montería, 04 de septiembre de 2018.
Oficio No 403

Doctor
ALEXANDER LÓPEZ ISSA
Jefe Oficina Judicial.
Montería.

REF: Devolución acción de tutela con medida provisional.

Cordial saludo

Mediante la presente hago devolución de acción de tutela con medida provisional cuyo accionante es el señor Jorge Martínez Díaz contra la comisión Nacional del Servicio Civil Universidad Manuel Beltrán, cuya secuencia de acta de reparto es 1787 del 03 de septiembre de 2018 y tutela cuyo accionante es Nidia Ruiz Atencia contra Juez Promiscuo Municipal de Tierralta con secuencia de reparto 144 de 03 de septiembre de 2018, debido a que el juez del Juzgado 02 Civil Circuito se encuentra de permiso

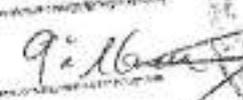
Cordialmente,


YEZID MARTÍNEZ GÓMEZ

Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de
Montería.

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL MONTERÍA

RECIBIDO HOY
04 SEP 2018

HORA: 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 03/sep/2018

Página

1

CORPORACION	GRUPO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
JUECES CONSTITUCIONALES	CIRCUITO	006	1787	03/sep/2018
REPARTIDO AL DESPACHO				
JUEZ CONSTITUCIONAL 2 CIVIL CTO (HELMER CORTEZ				
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>		<u>SUJETO PROCESAL</u>
15620971	JORGE	MARTINEZ DIZ		01 ***

C11001-OJ0102

ABeltraS

OBSERVACIONES

CUADERNOS 4

FOLIOS 4*47

EMPLEADO

2018-00261



Rama Judicial*
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL CORDOBA
Oficina Judicial de Montería
 1° Piso Palacio de Justicia

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

Corporación: _____

Código _____ Denominación _____

Especialidad: _____

Código _____ Denominación _____

Grupo/Clase de Proceso: _____

Código _____ Clase de Proceso _____

C.P.: _____ folios: _____, Traslado: _____ folios: _____, Archivo _____ M.C.: _____

Cuantía: \$ _____ Mínima _____ Menor _____ Mayor _____

DEMANDANTES:

Nombre(s)	1° Apellido	2° Apellido	N° CC o Nit	Dirección	Teléfono
Jorge	Martinez	Diz	15.620.971	C. 156 # 45-91	316624909

Correo Electrónico: Ing.mdiz@crs.gov.co

DEMANDADOS:

Nombre(s)	1° Apellido	2° Apellido	N° CC o Nit	Dirección	Teléfono
Comision nacional del serv. civil.					
Universidad Manuela Beltrán.					

Correo Electrónico: _____

APODERADO:

Nombre(s)	1° Apellido	2° Apellido	N° CC o Nit	Dirección	Teléfono

Correo Electrónico: _____

Confirmando que los anteriores datos corresponden a los consignados en la demanda.

Firma Apoderado

T.P. N° _____

RADICACION

Dpto.	Mpio.	Entidad	Especialidad	N° Despacho	Año	N° Consecutivo	Retorno			

Folio N° _____ Libro Rad. _____
 Fecha Radicación _____
 Fecha Archivo _____

Ingreso _____
 Sentencia de fecha _____
 Con bienes embargados, secuestrados y para remate _____
 Decisión definitiva del _____

Montería, Córdoba Septiembre 2018

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL AD HOC (REPARTO)
E. S. D.

REF. ACCION DE TUTELA CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN.

ACCIONANTE: JORGE MARTINEZ DIZ

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN

Respetado Juez,

JORGE MARTINEZ DIZ, mayor, de esta vecindad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 15.620.971 de San Antero, mediante el presente memorial y mi nombre y representación, concuro ante usted con la finalidad de interponer **ACCION DE TUTELA**, de que habla el artículo 86 de la constitución política y demás normas concordantes, a fin de que se tutelen mis derechos a **LA IGUALDAD, AL TRABAJO y AL DEBIDO PROCESO**, consagrados en nuestra norma de normas en los artículos 13,25, y 29 respectivamente, por las amenazas y violaciones que estos han sufrido, por las conductas descritas en los siguientes;

I. HECHOS

PRIMERO: En la Actualidad se adelanta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Convocatoria número 435 de 2016, en la cual se busca proveer los empleos que se encuentran en situación de vacancia definitiva en las **CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES y LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.**

SEGUNDO: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, convocatoria con radicación No.435 de 2016.

TERCERO: Que dicho concurso fue convocado mediante el acuerdo ilegal No. 20161000001556 de 13-12-2016, el cual respetado dispensador de justicia, trasgrede las normativas preexistentes, tal como podrá develarse en el desarrollo histórico y normativo de la presente acción de tutela.

CUARTO: El acuerdo No. 20161000001556 de 13-12-2016, no cumplió con el lleno de los requisitos legales exigidos en la Ley 909 del 2014, por lo que dicho acuerdo adolece de un vicio en su formación, impregnado de dicho vicio todo el proceso contractual.

QUINTO: El acuerdo No. 20161000001556 de 13-12-2016, no fue suscrito por los **DIRECTORES** de las **CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES**, y aun ni siquiera, existe un acto administrativo, acuerdo, o resolución por parte de las CAR, acordando dicha convocatoria, situación que no es aislada al aparato jurisdiccional del Estado, toda vez que, no son pocos los casos en los

cuales se ha suspendido provisionalmente las actuaciones administrativas por violación a esta exigencia.

SEXTO: Conforme a lo anterior no se dio aplicación al Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el cual exige que el acto administrativo de convocatoria, en este caso el acuerdo CNSC Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, debe estar firmado por el representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y para el caso por el representante legal de cada entidad convocada a concurso incluida en el acuerdo, así lo indica el mencionado artículo:

"(...) Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. Reglamentado por el Decreto Nacional 4500 de 2005. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que **deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo**, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes {...)". **Negrilla Fuera de Texto.**

SEPTIMO: Que el anterior incumplimiento de un requisito ad sustancian actus, enferma al concurso de nulidad, toda vez que trasgrede tajantemente los principios de Colaboración y Coordinación armónica, consagrados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de Colombia.

OCTAVO: Que en la actualidad, soy provisional en la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CAR-CVS**, en el cargo de **Profesional Especializado, Grado 17**, y me encuentro ad portas de ser removida del cargo, por un concurso ilegal, el cual no llenó en pleno los requisitos necesarios, ni cumplió con los principios de colaboración y coordinación armónica, derroteros constitucionales en las actuaciones administrativas.

NOVENO: Que la remoción de los empleados que ostentan los empleos vacantes en virtud de un concurso de méritos realizado de manera ilegal, engendra en sí mismo, una violación a las garantías constitucionales de los que hemos ostentado dichos cargos desde tiempo atrás, y que no seremos removidos de estos de manera legal, sino con artimañas y concursos ilegales.

DECIMO: Que ya se encuentra publicada la lista de elegibles de un concurso ilegal, y que pronto se procederá a la remoción de los empleados que nos encontramos ocupando los cargos vacantes, lo cual se torna desigual y vulneratorio al debido proceso, puesto que, se nos removerá de manera permanente en virtud a un acto que adolece de vicios en su manantial.

DECIMO PRIMERO: En la actualidad se cursa proceso en ejercicio de medio de Control de Simple Nulidad en el Honorable Consejo de Estado, el cual tiene como finalidad se declare la nulidad de los acuerdos No. 20161000001556 de 13 de Diciembre de 2016, No.2017000000066 del 20 de Abril de 2017, 2017000000076 del 10 de Mayo de 2017, bajo el radicado 11001032500020180032900.

Amparada en los hechos anteriormente expuesto, solicito su señoría acoger todas y cada una de las siguientes;

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se **TUTELEN** mis derechos a **LA IGUALDAD, AL TRABAJO y AL DEBIDO PROCESO**, por la violación y amenaza a mis garantías constitucionales derivada de la remoción de mi cargo en virtud a un acto ilegal.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se proceda por usted dispensador de justicia, a **ORDENAR** la suspensión del acuerdo No. 20161000001556 de 13-12-2016 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA", así como la **SUSPENSION** de los acuerdos, No.2017000000066 del 20 de Abril de 2017, 2017000000076 del 10 de Mayo de 2017 y la de cualquier otro acto, o nombramiento, que le sea conexo a dicho acuerdo, o que engendre una vulneración a mis garantías constitucionales, hasta tanto no exista un pronunciamiento de fondo respecto a la demanda con radicado No. 11001032500020180032900, del cual avoca conocimiento el Honorable Consejo de Estado.

SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se proceda por usted dispensador de justicia, a **ORDENAR** la suspensión del acuerdo No. 20161000001556 de 13-12-2016 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA", así como la **SUSPENSION** de los acuerdos, No.2017000000066 del 20 de Abril de 2017, 2017000000076 del 10 de Mayo de 2017 y la de cualquier otro acto, o nombramiento, que le sea conexo a dicho acuerdo, o que engendre una vulneración a mis garantías constitucionales, hasta tanto no exista un pronunciamiento de fondo respecto a la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO** que acompaña a la demanda con radicado No. 11001032500020180032900, del cual avoca conocimiento el Honorable Consejo de Estado.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN**, que una vez notificado el fallo que resuelva la tutela de mis derechos se proceda a suspender cualquier nombramiento, remoción, declaratoria de insubsistencia, o cualquier otro acto conexo al concurso plurimencionado, tendiente a la efectivización de los efectos del acto viciado.

CUARTO: Que como consecuencia de lo anterior se **EXHORTE** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN**, que se abstenga se realizar estudios, nombramientos, remociones o declaratorias de insubsistencia, que se deriven de los actos administrativos contenidos en los acuerdos No. 20161000001556 de 13 de Diciembre de 2016, No.2017000000066 del 20 de Abril de 2017, 2017000000076 del 10 de Mayo de 2017.

III. NORMAS VIOLADAS

DE NUESTRA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA;

PREÁMBULO: "En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la

unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, **el trabajo, la justicia, la igualdad**, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente"

ARTICULO 2o. "**Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;** defender la Independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

ARTICULO 6o. **Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de

las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PAR. —Adicionado. A.L. 1/2003, art. 6º. Los periodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del periodo para el cual éste fue elegido.

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Principio de legalidad. Implican el sometimiento a la constitución y La ley, a la plena observancia de la misma, lo que para el caso no se ha aplicado. Exige que la actuación de las diferentes autoridades tenga una cobertura normativa suficiente, otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites. También lleva implícito el orden jerárquico de la normatividad siendo que las normas de menor jerarquía deben interpretarse en la forma en que mejor el cumplimiento de las normas superiores.

LEY 909 DE 2004: Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

Parágrafo. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Ley 909 de 2004 para lo cual se transcriben algunos de los párrafos del concepto del Consejo de Estado, indicado en los hechos.

Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la comisión nacional del servicio civil el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes."

De acuerdo con esta disposición es claro que el acto de convocatoria exige la concurrencia de la voluntad administrativa tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil -encargada de la realización del concurso-, como de la entidad u organismo beneficiaria del respectivo proceso de selección, responsable de sus costos en lo no cubierto por los participantes, según se verá enseguida. La expresión utilizada por el legislador ("deberá ser suscrita por") es imperativa y no admite en este punto una interpretación diferente. Precisamente, al revisar los antecedentes legislativos, se puede observar que inicialmente el proyecto de ley solo exigía que la convocatoria fuera "suscrita por el Jefe de la entidad u organismo" y que fue durante el trámite en segundo debate en el Senado de la República fue donde

se adicionó la participación conjunta (no separada o excluyente) de la Comisión Nacional del Servicio Civil (...).

(...)En el caso concreto, si una de las entidades debe asumir la carga administrativa de elaborar las convocatorias y realizar los concursos (CNSC), y la otra debe brindar la información necesaria para ese efecto y asumir los costos del correspondiente proceso de selección, lo que, como se vio, implicó para esta última agotar previamente un proceso de planeación presupuestal, es comprensible y justificado que el legislador exija la cooperación de ambas entidades para la expedición del acto administrativo que pone en marcha toda la actuación subsiguiente(...).

(...)Por tanto, si bien es cierto que los Decretos Reglamentarios 1227 37 y 4500 de 2005 se refieren al contenido del acto de convocatoria que "suscribe" o "profiere" la CNSC, debe entenderse, en virtud del principio de legalidad, que tales expresiones se refieren a lo que corresponde decidir a ese organismo y no comporta que la convocatoria pueda ser suscrita sin la entidad cuyos cargos deben ser provistos, como lo ordena el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, en relación con la posibilidad de que la CNSC abra el concurso por sí sola, a partir de una certificación expedida por el jefe de cada organismo o entidad respecto de la oferta pública de su empleos de carrera, entendido que tal documento remplazaría la exigencia legal de que ambas entidades suscriban la respectiva convocatoria (pregunta 2) la Sala considera que esa opción no es viable, pues además de que la misma no está prevista en la ley, es claro que tal certificación no puede equipararse a la voluntad administrativa de la entidad que la expide, para dar apertura al respectivo proceso de selección(...).

Respecto al debido proceso Administrativo, ha dicho nuestra Honorable Corte Constitucional, en reiteradas sentencias;

"El debido proceso es un derecho fundamental que posee una estructura compleja, pues está compuesto de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte: "(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial

efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que, por ejemplo, el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad." Sentencia T-445/15.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, en el caso de marras, la corte en innumerables ocasiones ha decantado casos similares, determinando que dependiendo los hechos que rodean cada caso concreto, así mismo se determinará la procedencia; Para lo que interesa a la presente causa, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en tratándose de actos administrativos, antes de acudir al mecanismo de protección constitucional se deben agotar las vías ordinarias, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar.

Si bien el proceso de selección del Director Ejecutivo de administración judicial no se adelanta por medio de un concurso de méritos, a juicio de esta sala de revisión son aplicables los precedentes sentados en estos casos sobre la procedibilidad de la acción de tutela porque en definitiva se trata de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad en el acceso a cargos y funciones públicas.

En estos casos se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante.

V. ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS

SENTENCIA T-386/2016.

Excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina

una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

3.1 La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1º del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

3.2 También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4º y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.

De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

3.3 No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

3.3.1 En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.

3.3.2 Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que si el mecanismo existe y es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria. En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia.[20] En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

"(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;

(ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;

(iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y

(iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable."

3.4 Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos esta Corte ha realizado algunas precisiones adicionales. En la sentencia SU-617

de 2013[23], la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, contra la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

3.5 Recientemente, en la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de la Corte se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la rama judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013) dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: "(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor."

En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina

una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

Sentencia T-180/15

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

VI. PERJUICIO IRREMEDIABLE

En la actualidad se cursa proceso en ejercicio de medio de Control de Simple Nulidad en el Honorable Consejo de Estado, el cual tiene como finalidad se declare la nulidad de los acuerdos No. 20161000001556 de 13 de Diciembre de 2016, No.2017000000066 del 20 de Abril de 2017, 2017000000076 del 10 de Mayo de 2017, bajo el radicado 11001032500020180032900, sin embargo, y pese a existir vías procesales ante la jurisdicción de lo contencioso, también es cierto que el proceso de nombramientos ya se encuentra en una etapa muy avanzada y para cuando quiera ser resuelta dicha acción de nulidad, ya se habrá configurado un perjuicio para mí, y los demás que se encuentran en igualdad de condiciones, siendo removidos del cargo por un acto viciado de nulidad, derivado del incumplimiento en las etapas y solemnidades que exigen las leyes que rigen la materia para estos actos.

Desde fecha temprana la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Dentro de la misma tónica en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados". En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo, de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional.

Criterios que han sido reiterados en numerosos fallos posteriores. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación, que han de existir instrumentos realmente efectivos e idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige. Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no cuente con suficiente aptitud para salvaguardar los derechos en juego, caso en el cual resulta desplazado por la acción de tutela.

Para lo que interesa a la presente causa, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en tratándose de actos administrativos, antes de acudir al mecanismo de protección constitucional se deben agotar las vías ordinarias, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar.

Entonces en virtud de lo anterior su señoría es claro para usted, que se configura un perjuicio irremediable, al ser removida de mi trabajo sin una justa causa, ya que todas aquellas que engendren en su manantial un vicio o irregularidad, jamás podrán ser para el ordenamiento justas causas, o instituciones merecedoras de protección constitucional y legal.

En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha definido los elementos constitutivos de perjuicio irremediable, dentro de los cuales ha determinado los siguientes, y los cuales se procede a estructurar dentro del caso concreto;

"(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; en el caso concreto el perjuicio es inminente y está próximo a suceder, toda vez que la se conoce la lista de elegibles, de un concurso que se encuentra viciado, y están haciendo estudios de las hojas de vida para proceder a la siguiente etapa del concurso, lo que inevitablemente se puede materializar en la remoción de mi cargo en virtud a un acto ilegal.

(ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; El perjuicio es grave puesto que consagra en su manantial un trasfondo ilegal, y que en honor a un acto ilegal seremos removidos de nuestros trabajos de forma ilegítima, afectando nuestro derecho a la igualdad, al trabajo, y al debido proceso.

(iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; si se requieren medidas urgentes, para proteger mis garantías constitucionales, toda vez que se me removerá de mi trabajo en uso de las facultades de un acto administrativo ilegal, de lo cual son más que serios y probados los indicios.

(iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable. No es posible postergar o esperar un pronunciamiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez

que ya se encuentra en la última etapa dicho concurso, conociéndose la lista de elegibles, y en estudio de hojas de vida, lo cual su señoría implica que se procede a los nombramientos y a nuestro retiro inevitable, por medio de un acto administrativo ilegal, y vulnerando mis garantías constitucionales, por ello señor juez ruego, atienda mis suplicas.

VII. MEDIDA PROVISIONAL

Ruego a usted su señoría en virtud de todo lo anteriormente expuesto se sirva decretar la **SUSPENSION** de los acuerdos No. 20161000001556 de 13 de Diciembre de 2016, No.2017000000066 del 20 de Abril de 2017, 2017000000076 del 10 de Mayo de 2017, y que por lo tanto se **CONMINE** a **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN**, que se abstengan de realizar nombramientos, estudios, remociones, declaratorias de insubsistencia, así como cualquier otro acto, diferente a aquel que busque suspender los efectos de los anteriores.

VIII. PRUEBAS

Ruego se sirva tener como prueba las siguientes;

1. Copia de la Cedula de Ciudadania
2. 2A. Resolución N° 2-1506 de fecha 26 de Octubre de 2015 por medio de la cual se me hace nombramiento de carácter provisional. 2B. Resolución N°2-2909 de 2016 Incorporación planta global
3. 3A. Acta de posesión cargo profesional especializado código 2028 grado 15. 3B. Acta de posesión Profesional Especializado código 2028 grado 17
4. Constancia laboral expedida por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS.
5. Manual de funciones del cargo profesional Especializado código 2028 grado 17, de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, CVS.
6. Resolución N° CNSC-20182210099805 del 15-08-2018, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC N° 47333, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 16, del sistema general de carrera administrativa de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS, convocatoria N° 435 de 2016 - CAR - ANLA..
7. Resolución N°2-3714, por el cual la Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y del san Jorge CVS, ordena pago a la comisión nacional del servicio civil y comprobante de egreso N° 14052 donde se evidencia el pago efectuado.
8. ACUERDO No. CNSC - 20161000001556 DEL 13-12-2016, "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales — CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."
9. Radicado N° 2307, expediente: 11001-03-06-000-2016-00128-00, en donde el consejo de estado especifica la competencia de la Comisión nacional del servicio civil CNSC para convocar a concursos públicos de méritos.
10. Memorial Suscrito por el Presidente de SINTRAMBIENTE Subdirectiva Montería, Dr. Carlos Alberto Agamez Camacho, al Consejo de Estado, solicitando coadyuvancia y acoger la medida cautelar de suspensión provisional del concurso.
11. Demanda ante consejo de estado expediente 110010325000201800329 00 (1353-2018) de fecha 23 de mayo de 2018.

12. Traslado de demanda de la medida cautelar solicitado por la actora del expediente de consejo de estado N° 110010325000201800329 00 (1353-2018) de fecha 23 de mayo de 2018.

IX. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionadas.

X. ANEXOS

1. Copia de la tutela para el Archivo físico y formato digital.
2. Copia de la tutela para el traslado físico y formato digital.
3. Los relacionados en el Acápite de pruebas.

XI. NOTIFICACIONES

ACCIONADA: A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; EN LA CARRERA 16 No. 96-64, PISO 7, BOGOTÁ, TELEFONO: 3259700.

ACCIONADA: A LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN; EN LA AVENIDA CIRCUNVALAR No.60-00, BOGOTÁ, TEL: 5460600

ACCIONANTE: JORGE MARTINEZ DIZ, EN LA CARRERA 15 E N° 45 -91 BARRIO MONTEVERDE II MONTERIA, CELULAR 311-6624909. Correo electrónico: lng.mdiz@gmail.com

De usted, con especial deferencia,


JORGE MARTÍNEZ DIZ
C.C No. 15.620.971 de San Antero - Córdoba

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL MONTERIA

RECIBIDO HOY

03 SEP 2018

HORA: 5:17 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **15.620.971**

MARTINEZ DIZ

APELLIDOS

JORGE

NOMBRES

Jorge Martinez Diz.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-OCT-1982**

SAN ANTERO
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

A+

M

ESTATURA

G. S. Rh

SEXO

10-ENE-2001 SAN ANTERO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CAROL ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1300100-00749206-M-0015620971-20150921

C048563960A 1

7523484682

2.1506
julio 13 50

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS.

RESOLUCIÓN No. **2 - 15 0 6**

"Por la cual se hace un Nombramiento de carácter provisional"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS. EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, SEGÚN LO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 29 NUMERAL 8 DE LA LEY 99 DE 1.993,

CONSIDERANDO:

Que el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 15 de la Unidad de Sistema de Información Geográfica se encuentra actualmente vacante y hecho el estudio de verificación de requisitos por la unidad de Talento Humano, para proveerlo mediante encargo, no se encontró en la planta, funcionario de carrera administrativa que cumpla con los requisitos para ser encargado, como consta en informe de fecha 15 de Septiembre de 2015.

Que el Ingeniero JORGE MARTINEZ DIZ, cumple con los requisitos para ser nombrada en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 15 de la unidad de Sistema de Información Geográfica, como consta en certificado de fecha Octubre 26 de 2015.

En consideración de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase en la Planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, CVS al Ingeniero JORGE MARTINEZ DIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.620.971 de San Antero, en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 15 de la unidad de Sistema de Información Geográfica, por reunir los requisitos establecidos en el Manual de Funciones adoptados mediante Resolución No. 1.3865 del 10 de Diciembre de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: El nombramiento surte efectos legales y fiscales a partir de la fecha de su posesión.

ARTICULO TERCERO: El presente nombramiento tiene carácter provisional.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Montería, a los **28 - 10 - 2015**


JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
Director General CVS

Elaboró: Otilia
Revisó: María Paola Guevara Sierra

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **# . 2 . 2909**

"Por la cual se incorporan los servidores públicos de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a la Planta Global de Personal, adoptada mediante Acuerdo 303 de 15 de noviembre de 2016 del Consejo Directivo, en concordancia con la estructura orgánica prevista en el acuerdo No. 302 de 15 de noviembre de 2016"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993, Y ACUERDOS No. 302 Y 303 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales pueden determinar a través del Consejo Directivo, como máximo órgano de administración, su estructura y planta de cargos para el cumplimiento de sus funciones (Artículo 27, numeral b).

Que conforme a lo anterior, el Consejo Directivo mediante Acuerdo No. 302 de 15 de noviembre de 2016, modificó la Estructura Administrativa de la Corporación, y a través de Acuerdo No. 303 de 15 de noviembre de 2016 adoptó la nueva planta global de personal de la entidad, con la cual se pretende flexibilizar la Administración del recurso humano al permitir la movilidad del personal de un área afín a otra, como un mecanismo real e idóneo para dinamizar los procesos operativos y técnicos y facilitar la gestión de la entidad, y responder a las necesidades más apremiantes de la entidad.

Que en el Acuerdo No. 303 de 15 de noviembre de 2016, se indicó que:

"La supresión de la planta actual de personal se hará efectiva el 31 de diciembre de 2016 y la incorporación de los empleados a la nueva planta de personal que se adopta en el presente Acuerdo, se hará conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2017, sin solución de continuidad".

PARAGRAFO 1: Los empleados públicos continuarán percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente, hasta el 31 de diciembre de 2016. La nueva remuneración regirá a partir del 1 de enero de 2017.

PARAGRAFO 2: La posesión de los empleados públicos a la nueva planta que se adopta se efectuará durante el mes de diciembre de 2016 con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2017".

Que las modificaciones a la planta de personal se realizaron dentro de los claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general y se soportan en el respectivo estudio técnico y observando lo ordenado por la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios.

M
MS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **W . 2 . 2 9 0 9**

Que como consecuencia de la reestructuración efectuada a la estructura y planta de personal de la Corporación CVS, se hace necesario incorporar a los funcionarios a la nueva planta de personal de la entidad.

Que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 99 de 1993, corresponde al Director General de la Corporación, nombrar y remover el personal de la Corporación, así como prever las situaciones judiciales administrativas, necesarias para el normal desarrollo de la gestión laboral de la Corporación.

Que hacen parte integral de la presente resolución, los certificados expedidos por la Jefe de Talento Humano de la Corporación donde consta que los servidores cumplen con los requisitos para ser incorporados en la nueva planta de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Incorporar los siguientes funcionarios a la nueva planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, adoptada mediante Acuerdo 303 de 15 de noviembre de 2016 del Consejo Directivo.

	SECRETARIO GENERAL Código 0037	GRADO 18
1	Karina María Carrascal Socarras C.C. No. 50.908.580	
	SUBDIRECTORES Código 0040	GRADO 16
1	Albeiro Arrieta Lopez C.C. 10.784.277	
2	Humberto Carlos Tavera Quiroz C.C. 10.772.182	
	JEFE OFICINA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Código 0137	GRADO 17
1	Luis José Dumar Absambra C.C. 15.041.788	
	ASESOR OFICINA CONTROL INTERNO Código 1020	GRADO 13
1	Mary Luz Cogollo Cruz C.C. 50.850.322	
	ASESOR DIRECCIÓN Código 1020	GRADO 13
1	José Darío Vergara Orozco C.C No. 10.773.086	

	PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028	GRADO 18
1	Cesar A. Buelvas Mercado cc. 78.750.136 (Titular)	
2	Pedro Catalino Santana Lobo cc. 2.761.355 (Titular)	
	PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028	GRADO 17
1	Alfonso Vargas Aguilar - CC 7.481.945 (Titular)	
2	Ubaldo Hernán Altamiranda CC. 6.873.393 (Titular)	

245

	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE LA CALIDAD, SIGCA	Código: GA-FD-11
	FORMATO ACTA DE POSESION	Revisión: 02
		Fecha: 25/10/2011

Fecha: 26/10/2015

Acta de Posesión N°: 20

En la ciudad de **MONTERIA** Departamento de **CORDOBA**

Se presento al Despacho del **DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS.**

el (la) señor (a) **JORGE MARTINEZ DIZ**

con cedula de ciudadanía o tarjeta N° **15.620.971** expedida en San Antero

con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 GRADO 15 DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS.**

para el cual se le nombró por **RESOLUCION N° 2 - 1506** de fecha **26/10/2015**

con carácter de **NOMBRAMIENTO PROVISIONAL**

y con una asignación mensual de **\$ 3.298.880**

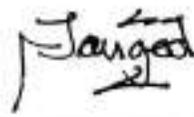
con efectos fiscales de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley 1042 de 1978.

Presto juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Nacional y presentó los siguientes documentos:

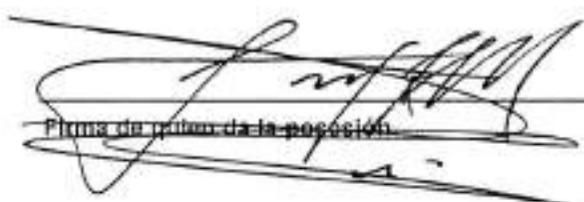
Tarjeta Militar N° **15620971** expedida en **Monteria** Distrito Militar N° **13**

Certificado Judicial N° **1** De Fecha **24/09/2015**

Declaración Juramentada de Bienes y Rentas: Si No



Firma del Posesionado



Firma de quien da la posesión

	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE LA CALIDAD, SEGCA FORMATO ACTA DE POSESION	Código: GA-FO-11
		Revisión: 02
		Fecha: 25/10/2011

Fecha: 28 DE DICIEMBRE DE 2016 (CON EFECTOS FISCALES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017)

Acta de Posesión N°: 019

En la ciudad de **MONTERÍA** Departamento de **CORDOBA**

Se presento al Despacho del **DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, C.V.S.**

el (la) señor (a) **JORGE MARTINEZ DIZ**

con cedula de ciudadanía o tarjeta N° **15.620.971** expedida en **SAN ANTERO**

con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 GRADO 17**

para el cual se le nombró por Res. N° **.2-2909** de fecha **27/12/2016**

con carácter de **PROVISIONALIDAD**

y con una asignación mensual de **\$ 4.019.424**

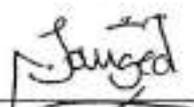
con efectos fiscales a partir de lo establecido en el Decreto Ley 1042 de 1978.

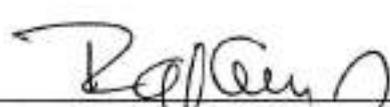
Presto juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Nacional y presenté los siguientes documentos:

Tarjeta Militar N° expedida en Distrito Militar N°

Certificado Judicial N° De Fecha

Declaración Juramentada de Bienes y Rentas: Si No


 Firma del Posesionario


 Firma de quien da la posesión.

Montería, Junio 18 de 2018

EL SUSCRITO JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS. ENTIDAD PÚBLICA CON NIT No. 891000627-0

HACE CONSTAR:

Que el Ingeniero JORGE MARTINEZ DIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.620.971 de San Antero, se encuentra vinculado a esta entidad por Nombramiento Provisional Indefinido, desde el Veintiséis (26) de Octubre de 2015, actualmente ocupando el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 17, ejerciendo funciones en la Subdirección de Planeación Ambiental, devengando una asignación mensual de: Cuatro Millones Quinientos Nueve Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos Moneda Cte (\$4.509.135,00).

Ejerciendo las siguientes Funciones:

1. Realizar la recopilación, levantamiento, organización y estructuración de la información necesaria para el manejo de los modelos del Sistema de Información Geográfico SIG y del Sistema de Información Ambiental SIA, así como las demás plataformas y sistemas de información.
2. Operar los modelos, equipos, software, bases cartográficas del Sistema de Información Geográfico.
3. Apoyar la evaluación, concertación y aprobación de los planes y esquemas de ordenamiento territorial a partir de la información cartográfica y ambiental de los mismos y de los sistemas SIG y SIA.
4. Estructurar la base cartográfica de las investigaciones y proyectos que adelanten las dependencias técnicas de la Corporación y las líneas bases que se encuentran almacenadas en el SIA.
5. Elaborar los mapas a diferentes escalas de acuerdo a los requerimientos de la Corporación.
6. Establecer los criterios y coordinar con las diferentes dependencias para la producción y manejo de la información cartográfica y ambiental de la Corporación y su aplicación.
7. Manejar la base documental cartográfica del estado de los recursos naturales y del territorio como apoyo a las actividades de ordenamiento y planificación territorial.
8. Mantener actualizado el inventario de la cartografía existente.
9. Participar en el diseño, formulación y evaluación de los planes, programas, proyectos que requiera la Corporación para la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, propendiendo por su desarrollo sostenible.

14

10. Supervisar los contratos y convenios asignados y verificar, de manera técnica, la orientación y cumplimiento de los mismos, y presentar los informes correspondientes.
11. Contribuir en la elaboración y consolidación del plan de inversiones, del plan financiero plurianual, del proyecto de presupuesto anual de la Corporación, del Plan de Acción del Director General y del Plan de Gestión Ambiental Regional.
12. Rendir informes y proyectar las respuestas a los requerimientos de las entidades públicas, de la ciudadanía a través de derechos de petición y los solicitados por sus superiores.
13. Diseñar y poner en marcha la Política de Cero Papel en la Corporación.
14. Organizar y vincular e implementar el Sistema de Información Ambiental Corporativo con el Sistema de Información Ambiental para Colombia – SIAC y los demás sistemas de información a cargo de la dependencia, de conformidad con lo previsto en la normatividad vigente.
15. Operar y mantener actualizado la plataforma vital en los componentes relacionados con las competencias del área.
16. Administrar eficientemente el sistema de información ambiental de la Corporación, a través de la creación de estrategias para su uso, divulgación, y suministrar la información requerida, por las diferentes dependencias de la entidad.
17. Administrar, operar y evaluar las estrategias necesarias para implementar a cabalidad las políticas de Gobierno en Línea establecidas por ley.
18. Las demás funciones que sean asignadas por el Director General o por sus superiores y las que encuentren establecidas para su cargo dentro del Sistema de Gestión Corporativo SGC.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado.

Dado en la Ciudad de Montería a los Dieciocho (18) días del mes de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018).


OTILIA LÓPEZ SOTO
Jefe de Talento Humano CVS.

I. IDENTIFICACIÓN			
Nivel:	PROFESIONAL		
Denominación del Empleo:	PROFESIONALESPECIALIZADO		
Código:	2028		
Grado:	17		
No. de cargos:	UNO (1)		
Dependencia:	SUBDIRECCIÓN AMBIENTAL	DE	PLANEACIÓN
Cargo del jefe Inmediato:	SUBDIRECCIÓN AMBIENTAL	DE	PLANEACIÓN
II. AREA FUNCIONAL – SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN AMBIENTAL			
III. PROPÓSITO PRINCIPAL			
Operar, alimentar y consultar Sistema de Información Geográfico y demás sistemas de información ambiental definidas por ley, para producir información acerca de la Línea Base Ambiental o Inventario de Recursos en la Jurisdicción de la CVS, estableciendo el estado y uso de los recursos naturales renovables y del ambiente, contribuyendo a la formulación de planes y proyectos y al ordenamiento territorial.			
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES			
<ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar la recopilación, levantamiento, organización y estructuración de la información necesaria para el manejo de los modelos del Sistema de Información Geográfico SIG y del Sistema de Información Ambiental SIA, así como las demás plataformas y sistemas de información. 2. Operar los modelos, equipos, software, bases cartográficas del Sistema de Información Geográfico. 3. Apoyar la evaluación, concertación y aprobación de los planes y esquemas de ordenamiento territorial a partir de la información cartográfica y ambiental de los mismos y de los sistemas SIG y SIA. 4. Estructurar la base cartográfica de las investigaciones y proyectos que adelanten las dependencias técnicas de la Corporación y las líneas bases que se encuentran almacenadas en el SIA. 5. Elaborar los mapas a diferentes escalas de acuerdo a los requerimientos de la Corporación. 6. Establecer los criterios y coordinar con las diferentes dependencias para la producción y manejo de la información cartográfica y ambiental de la Corporación y su aplicación. 7. Manejar la base documental cartográfica del estado de los recursos naturales y del territorio como apoyo a las actividades de ordenamiento y planificación territorial. 8. Mantener actualizado el inventario de la cartografía existente. 9. Participar en el diseño, formulación y evaluación de los planes, programas, proyectos que requiera la Corporación para la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, propendiendo por su desarrollo sostenible. 10. Supervisar los contratos y convenios asignados y verificar, de manera técnica, la orientación y cumplimiento de los mismos, y presentar los informes correspondientes. 11. Contribuir en la elaboración y consolidación del plan de inversiones, del plan financiero plurianual, del proyecto de presupuesto anual de la Corporación, del Plan de Acción del Director General y del Plan de Gestión Ambiental Regional. 12. Rendir informes y proyectar las respuestas a los requerimientos de las entidades públicas, de la ciudadanía a través de derechos de petición y los solicitados por sus superiores. 13. Diseñar y poner en marcha la Política de Cero Papel en la Corporación. 14. Organizar y vincular e implementar el Sistema de Información Ambiental Corporativo con el Sistema de Información Ambiental para Colombia – SIAC y los demás sistemas de información a cargo de la dependencia, de conformidad con lo previsto en la 			

<p>normatividad vigente.</p> <p>15. Operar y mantener actualizado la plataforma vital en los componentes relacionados con las competencias del área.</p> <p>16. Administrar eficientemente el sistema de información ambiental de la Corporación, a través de la creación de estrategias para su uso, divulgación, y suministrar la información requerida, por las diferentes dependencias de la entidad.</p> <p>17. Administrar, operar y evaluar las estrategias necesarias para implementar a cabalidad las políticas de Gobierno en Línea establecidas por ley.</p> <p>18. Las demás funciones que sean asignadas por el Director General o por sus superiores y las que encuentren establecidas para su cargo dentro del Sistema de Gestión Corporativo SGC.</p>	
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
<ul style="list-style-type: none"> • Legislación Ambiental. • Código Nacional de Recursos Naturales • Políticas Ambientales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces en los siguientes temas: Biodiversidad, Zonas Costeras, Humedales, Protocolos Internacionales, Producción más Limpia, Mercados Verdes. • Reglamentación de las Corporaciones Autónomas regionales y de Desarrollo Sostenible. • Plan Nacional de Desarrollo. • Plan de Gestión Ambiental Regional de la CVS- PGAR. • Plan de Acción. • Plan Operativo Anual de Inversiones POAI. • Normas presupuestales. • Estatuto de Contratación Estatal. • Sistema de Desarrollo Administrativo. • Sistema de Gestión de Calidad. • Metodología de Proyectos. • Planes de Ordenamiento Territorial y de desarrollo económico, social y de obras públicas de las entidades territoriales del Departamento de Córdoba. • Sistemas de información Geográfica. • Sistemas de Gestión Ambiental. • Norma Técnica de Calidad en la Gestión Pública NTCGP • Modelo Estándar de Control Interno para el Estado Colombiano MECI • Indicadores de Gestión. • Informática Básica – word, Excel, powerpoint. 	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
<p>Orientación a resultados</p> <p>Orientación al usuario y al ciudadano</p> <p>Transparencia</p> <p>Compromiso con la organización</p>	<p>Aprendizaje continuo</p> <p>Experticia profesional</p> <p>Trabajo en equipo y colaboración</p> <p>Creatividad e innovación</p>
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
<p>Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines o Geografía, Historia o Geología, Otros Programas De Ciencias Naturales o Ingeniería De Minas, Metalurgia Y Afines o Ingeniería Civil y Afines o Ingeniería Agrícola, Forestal y</p>	<p>Veintidós (22) Meses de Experiencia profesional relacionada.</p>

<p>Afines o Ingeniería Industrial y Afines o Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines o Ingeniería De Sistemas, Telemática Y Afines.</p> <p>Título de postgrado en la modalidad de especialización.</p> <p>Tarjeta profesional para aquellas profesiones en las que se requiera.</p>	
---	--



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182210099785 DEL 15-08-2018

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 47329, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS, Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR - ANLA"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 52 del Acuerdo No. No. 20161000001556 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC y el Acuerdo No. 562 de 2016 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, modificado por los Acuerdos No. 20171000000066 del 20 de abril de 2017 y No. 20171000000076 del 10 de mayo de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la plantas de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes

¹ Artículo 52. CONFIRMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que le CNSC contraste para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratista, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cuantificará las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

17

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 47329, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS, Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR - ANLA"

que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 47329, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	79756131	HUGO CADENA CEPEDA	69.53
2	CC	15645726	MAURICIO JAVIER MARTINEZ LÓPEZ	67.81
3	CC	92529064	HUMBERTO NEL FLOREZ RAMOS	64.01
4	CC	10774522	MANUEL HIGINIO PADILLA AGAMEZ	63.34
5	CC	15620971	JORGE MARTINEZ DIZ	62.96
6	CC	10786364	LUIS CARLOS LUGO ROMERO	62.21
7	CC	80024066	HERNÁN ANDRÉS RINCÓN	59.46
8	CC	78860841	JOHN FREDDY GÓMEZ GONZÁLEZ	55.54
9	CC	15171787	RICARDO JAVIER RODRIGUEZ SIERRA	49.93
10	CC	50948396	KELLY JOHANA SALCEDO ALVAREZ	49.40

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificado por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO CUARTO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 435 de 2016

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 47329, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS, Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR - ANLA"

CAR-ANLA, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la que la lista de elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., el 15 de Agosto de 2018.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Aprobó: Johana Patricia Benítez Pérez - Asesora Desplazada
Revisó: Henry Gustavo Morales Herrera - Gerente de Convocatoria 435 de 2016 CAR-ANLA
Proyectó: Johana Alexandra Acevedo Rivera - Convocatoria 435 de 2016 CAR-ANLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE CVS

RESOLUCION No. **2-3714**

"Por la cual se ordena un pago"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE
LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO:

Que la CNSC adelanto en coordinación con la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinu y del San Jorge, la etapa de planeación de la convocatoria pública para proveer por mérito los empleos de Carrera Administrativa perteneciente a la planta de Personal que se encuentran vacantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, procedió a estructurar el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa de la CVS

Que CNSC realizó estudio de costos para la convocatoria de la Car - CVS, que conlleva el proceso de selección, arrojando un valor de Sesenta y Nueve Millones Ochocientos Ochenta y Un Mil Quinientos Pesos (\$69.881.500.00) MCTE.

Que se hace necesario cancelar este valor a la CNSC, con destino a financiar los costos que le corresponden en desarrollo del proceso de selección para proveer por mérito los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la Corporación que se encuentran vacantes de forma definitiva.

Que mediante Resolución No. CNSC- 20172210008175 del 13 de febrero de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dispone el recaudo de los recursos para financiar los costos que le corresponden en desarrollo del Proceso de Selección por mérito para proveer los 28 cargos vacantes de la planta de personal, de la CVS.

Que existe disponibilidad presupuestal con el fin de sufragar y transferir el valor establecido en los considerandos, con el propósito de financiar los costos del proceso de selección para proveer por mérito los 28 empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la CVS.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Girar la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$69.881.500.00) a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con destino a financiar

2-3714

los costos del proceso de selección para proveer por merito los 28 empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la CVS, que se encuentran vacantes.

ARTICULO SEGUNDO: Este valor será girado a la cuenta de ahorros No. 066-10023-1 del Banco Popular, a nombre de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO: Dentro de los Tres (3) días siguientes a la realización de la operación bancaria se enviará copia de la misma a la Comisión Nacional del Servicio Civil, ubicada en la Carrera 16 No. 96-64 piso 7 Barrio Chico Norte, Bogotá D.C.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Montería a los 06 de Sep 2017


JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
Director General CVS

Proyecto: Oella López

Revisó: Dr. Luis Dumar Absambra

MS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE C.V.S.

TESORERIA

COMPROBANTE DE EGRESO No. 14052

Beneficiario: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ✓
NIT/C.C. 900,003,409.7 **Tel:** 3259700
Fecha: 22/09/2017
Valor: 69,881,500 **No. Cheque:** 593979

Facturas:

Número	No.CDP	No.RP	No.OP	REC.	Descripción	Valor Total(\$)
23714	283	486	549	02	Reconocimiento Y Pago Para Financiar Los Costos Que Corresponde En Desarrollo Del Proceso De Seleccion Para Promover Por Menso Los Empleos De Carrera Administrativa Pertenecientes A La Planta De Personal	69,881,500
						69,881,500

DETALLE CONTABLE:

Cod. Cuenta	Nombre Cuenta	NIT o C.C.	C.Costos	Débitos	Créditos
51111101	Comisiones, Honorarios Y Servic	900,003,409.7	F32701002	69,881,500	
24255301	Servicios	900,003,409.7			69,881,500
SUMAS IGUALES				69,881,500	69,881,500

DETALLE CE:

Cod. Cuenta	Nombre Cuenta	NIT o C.C.	C.Costos	Débitos	Créditos
24255301	Servicios	900,003,409.7		69,881,500	
11100537	Banco Occidente # 890-04387-0				69,881,500
SUMAS IGUALES				69,881,500	69,881,500

Valor en Letras SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M.C.*****

Yohaida Acosta Hoyos

**YOHADA ACOSTA HOYOS
TECNICO OPERATIVO**

de Jue 22/09/17

Firma y Sello Beneficiario

banco popular

ESTE ES SU BANCO

CIUDAD MANTENIA CA 85 2587 LOCAL MANTENIA

DEPARTAMENTO CUS 891888827-3

DEPARTAMENTO DE OPERACIONES 5890-33-103

CIUDAD MANTENIA CA 85 2587 LOCAL MANTENIA

DEPARTAMENTO CUS 891888827-3

DEPARTAMENTO DE OPERACIONES 5890-33-103

CIUDAD MANTENIA CA 85 2587 LOCAL MANTENIA

DEPARTAMENTO CUS 891888827-3

DEPARTAMENTO DE OPERACIONES 5890-33-103

CIUDAD MANTENIA CA 85 2587 LOCAL MANTENIA

DEPARTAMENTO CUS 891888827-3

DEPARTAMENTO DE OPERACIONES 5890-33-103

COMPROBANTE ÚNICO DE CONSIGNACIÓN

DELICIA UN COMPROBANTE POR CADA OPERACIÓN

RECAUDO NACIONAL, X COMPROBANTE DE PAGO No. 120749708

CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORROS X

2201066103 2317

NUMERO DE LA CUENTA

NUMERO DE LA CUENTA DE CREDITO

NUMERO DE LA UNQUETA DE CREDITO

ESTE RECIBO NO ES VALIDO EN LA PRESENCIA DE UN COMPROBANTE DE PAGO

REAGRADECER EN SU DERECHO SIN NECESARIO LA BANCARIA

DEL PROTECTOR FINANCIERO DEL CAJERO

CLIENTE

EFECTIVO

CHEQUES DE LA OFICINA DONDE CONSIGNA

CHEQUES A CARGO DE OTROS BANCOS LOCALES

TOTAL CONSIGNACION

61 881 500

61 881 500

61 881 500

61 881 500

61 881 500

61 881 500

61 881 500

NO ACEPTA EL PAGO PARCIAL ANTES DEL REALIZADO DE CUALQUIER DE LOS PAGOS PARCIALES

NO ACEPTA EL PAGO PARCIAL ANTES DEL REALIZADO DE CUALQUIER DE LOS PAGOS PARCIALES

NO ACEPTA EL PAGO PARCIAL ANTES DEL REALIZADO DE CUALQUIER DE LOS PAGOS PARCIALES

NO ACEPTA EL PAGO PARCIAL ANTES DEL REALIZADO DE CUALQUIER DE LOS PAGOS PARCIALES

NO ACEPTA EL PAGO PARCIAL ANTES DEL REALIZADO DE CUALQUIER DE LOS PAGOS PARCIALES

NO ACEPTA EL PAGO PARCIAL ANTES DEL REALIZADO DE CUALQUIER DE LOS PAGOS PARCIALES

NO ACEPTA EL PAGO PARCIAL ANTES DEL REALIZADO DE CUALQUIER DE LOS PAGOS PARCIALES

NO ACEPTA EL PAGO PARCIAL ANTES DEL REALIZADO DE CUALQUIER DE LOS PAGOS PARCIALES

NO ACEPTA EL PAGO PARCIAL ANTES DEL REALIZADO DE CUALQUIER DE LOS PAGOS PARCIALES

NO ACEPTA EL PAGO PARCIAL ANTES DEL REALIZADO DE CUALQUIER DE LOS PAGOS PARCIALES

NO ACEPTA EL PAGO PARCIAL ANTES DEL REALIZADO DE CUALQUIER DE LOS PAGOS PARCIALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 35

ACUERDO No. CNSC - 20161000001556 DEL 13-12-2016

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé: "Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio"

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla dentro de las funciones de la CNSC, la de "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"

El artículo 26 de la misma Ley 909 de 2004, preceptúa que: "La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios"

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."

- f) *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos*
- g) *Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera*
- h) *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*
- i) *Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección"*

Adicionalmente, el artículo 30 de la Ley de Carrera administrativa señala que: "Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos [...]"

Por su parte, el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, que modificó el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone: "Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos. La CNSC, las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y las instituciones de educación superior que adelanten los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el Icfes, para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas; el Icfes podrá brindar su apoyo a uno o más concursos de manera simultánea"

En virtud de lo anterior, la CNSC adelantó las gestiones correspondientes con el ICFES, para determinar las condiciones en las que se realizarían los procesos de selección. Mediante oficio 2015ER25014 del 17 de julio de 2015, dicha institución manifestó a la CNSC, su decisión de no celebrar convenio para realizar los concursos de méritos.

Conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso, son: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y 5. Período de Prueba.

Entre tanto, el Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005 dispuso que la CNSC mediante acto administrativo dispondría el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección, los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección, la metodología para las inscripciones, la clase de pruebas a aplicar, su número, el cual para la fase específica deberá ser plural, el carácter eliminatorio o clasificatorio, las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso.

La presente Convocatoria esta conformada por 35 entidades, así:

- Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR CUNDINAMARCA
- Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA
- Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS
- Corporación Autónoma Regional de Chivó - CORPOCHIVOR
- Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR
- Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA
- Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA
- Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - CORNARE
- Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS
- Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARINO
- Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER
- Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."

- Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE
- Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM
- Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA
- Corporación Autónoma Regional del Canal Del Dique – CARDIQUE
- Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC
- Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA
- Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR
- Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO
- Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG
- Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ
- Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA
- Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB
- Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA
- Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC
- Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ
- Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB
- Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y El San Jorge – CORPOMOJANA
- Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA
- Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de La Macarena – CORMACARENA
- Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – COA
- Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA
- Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA
- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR) son entes corporativos de carácter público, integrados por las entidades territoriales, dotadas de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargadas por la Ley de administración, dentro del área de jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. De acuerdo con la Ley 99 de 1993, todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Entre tanto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es un establecimiento público del orden nacional con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, creada mediante Decreto 3573 de 2011, que tiene como misión *"Garantizar que la evaluación, seguimiento y control de los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permisos o trámites ambientales de nuestra competencia se realicen de manera transparente, objetiva y oportuna, con altos estándares de calidad técnica y jurídica, para contribuir al equilibrio entre la protección del ambiente y el desarrollo del país en beneficio de la sociedad"*

Las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, acordaron con la CNSC adelantar la Convocatoria para la provisión de los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de las Plantas Globales de personal de esas entidades.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, desarrolló conjuntamente con delegados de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar un concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de dichas entidades.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."

Las Entidades objeto de la presente Convocatoria consolidaron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), las cuales se encuentran certificadas por los representantes legales, compuesta por dos mil doscientas treinta y siete (2.337) vacantes.

La CNSC desarrolló el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, o su equivalente, con el fin de que el ciudadano cree y administre su perfil, de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de su interés, y realice su inscripción, registro y participación en el proceso de convocatoria.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 9 de Diciembre de 2016, aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, objeto de la presente convocatoria, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por esas entidades.

En mérito de lo expuesto se:

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. CONVOCATORIA. Convoquese a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva dos mil doscientas treinta y siete (2.337) vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, que se identificará como Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA.

ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las dos mil doscientas treinta y siete (2.337) vacantes de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3° del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 3°. ENTIDADES PARTICIPANTES. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer dos mil doscientas treinta y siete (2.337) vacantes de empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, correspondientes a los niveles asistencial, técnico, profesional y asesor, de conformidad con las vacantes definitivas que las entidades relacionadas reportaron a la CNSC, a saber: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR CUNDINAMARCA, Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - CORNARE, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARINO, Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER, Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, Corporación Autónoma Regional del Canal Del Dique - CARDIQUE, Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, Corporación Autónoma Regional del Guavió - CORPOGUAVIO, Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena - CORMAGDALENA, Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, Corporación Autónoma

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."

Regional del Valle del Cauca - CVC, Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ, Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y El San Jorge - CORPOMOJANA, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - CORALINA, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de La Macarena - CORMACARENA, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba - CORPOURABA y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, y que se encuentran de manera detallada en el artículo 10 del presente Acuerdo

ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación
2. Inscripciones
3. Verificación de requisitos mínimos
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1. Fase de Preselección: Prueba sobre competencias básicas
 - 4.2. Fase Específica: Prueba sobre competencias funcionales.
 - 4.3. Pruebas sobre competencias comportamentales.
 - 4.4. Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

PARAGRAFO. En los artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollaran cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el termino para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los organos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 760 de 2005, Decreto 4500 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 7º. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. A cargo de los aspirantes, según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para los niveles profesional y asesor: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV)

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV)

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará en el Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el numeral 5 del artículo 14 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web www.cnscc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO o su equivalente <http://SIMO.cnscc.gov.co/>.

2. A cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales -CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA: El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."

concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8°. COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN: Para participar en el presente proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoge el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de las Corporaciones Autónomas Regionales -CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA según lo establecido en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman las plantas de personal.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.
6. Registrarse en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO o su equivalente.
7. Contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, OCCRE. Este requisito aplica únicamente para aspirantes a los empleos ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO 1. El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, es la herramienta informática que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta Entidad, y que en adelante se mencionara como SIMO o su equivalente.

PARÁGRAFO 2. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normalidad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán cumplir el requisito de dominio de los idiomas castellano e inglés.

De la misma manera, en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política en armonía con el Decreto 2762 de 1991 y con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, los aspirantes a empleos de carrera de la planta global de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - CORALINA, a desempeñarse en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deben acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 10°. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes que hacen parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de las Corporaciones Autónomas Regionales -CAR y de la

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, que se convocan por este Concurso Abierto de Méritos son

Tabla No. 1
Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES
Asesor	1020	13	1
Profesional Especializado	2028	24	12
Profesional Especializado	2028	22	11
Profesional Especializado	2028	21	1
Profesional Especializado	2028	20	27
Profesional Especializado	2028	19	36
Profesional Especializado	2028	18	48
Profesional Especializado	2028	17	89
Profesional Especializado	2028	16	113
Profesional Especializado	2028	15	107
Profesional Especializado	2028	14	125
Profesional Especializado	2028	13	133
Profesional Especializado	2028	12	126
Profesional Especializado	2028	10	0
Profesional Especializado	2028	8	0
Profesional Universitario	2044	11	98
Profesional Universitario	2044	10	247
Profesional Universitario	2044	9	162
Profesional Universitario	2044	8	61
Profesional Universitario	2044	7	33
Profesional Universitario	2044	6	37
Profesional Universitario	2044	5	14
Profesional Universitario	2044	4	13
Profesional Universitario	2044	3	7
Profesional Universitario	2044	2	3
Profesional Universitario	2044	1	14
Auxiliar Técnico	3054	7	7
Técnico	3100	16	1
Técnico	3100	14	17
Técnico	3100	13	2
Técnico	3100	12	22
Técnico	3100	10	6
Técnico Administrativo	3124	18	14
Técnico Administrativo	3124	17	19
Técnico Administrativo	3124	16	53
Técnico Administrativo	3124	15	27
Técnico Administrativo	3124	14	25
Técnico Administrativo	3124	13	47
Técnico Administrativo	3124	12	2
Técnico Administrativo	3124	11	6
Técnico Administrativo	3124	10	7
Técnico Administrativo	3124	9	14
Técnico Administrativo	3124	8	5

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES
Técnico Administrativo	3124	7	3
Técnico Operativo	3132	16	12
Técnico Operativo	3132	16	46
Técnico Operativo	3132	15	7
Técnico Operativo	3132	14	16
Técnico Operativo	3132	13	9
Técnico Operativo	3132	12	20
Técnico Operativo	3132	11	1
Técnico Operativo	3132	10	37
Técnico Operativo	3132	9	50
Técnico Operativo	3132	8	3
Técnico Operativo	3132	7	3
Técnico Operativo	3132	6	1
Topógrafo	3126	10	1
Auxiliar Administrativo	4044	23	5
Auxiliar Administrativo	4044	22	10
Auxiliar Administrativo	4044	21	3
Auxiliar Administrativo	4044	20	1
Auxiliar Administrativo	4044	19	1
Auxiliar Administrativo	4044	18	5
Auxiliar Administrativo	4044	18	3
Auxiliar Administrativo	4044	15	5
Auxiliar Administrativo	4044	14	28
Auxiliar Administrativo	4044	13	16
Auxiliar Administrativo	4044	12	10
Auxiliar Administrativo	4044	11	32
Auxiliar Administrativo	4044	10	13
Auxiliar Administrativo	4044	9	13
Auxiliar de Servicios Generales	4064	17	3
Auxiliar de Servicios Generales	4064	16	1
Auxiliar de Servicios Generales	4064	13	1
Auxiliar de Servicios Generales	4064	11	1
Auxiliar de Servicios Generales	4064	9	5
Auxiliar de Servicios Generales	4064	8	5
Auxiliar de Servicios Generales	4064	7	5
Secretario	4178	14	3
Secretario	4178	13	8
Secretario	4178	12	13
Secretario	4178	11	6
Secretario	4178	10	18
Secretario Ejecutivo	4210	24	4
Secretario Ejecutivo	4210	23	7
Secretario Ejecutivo	4210	22	12
Secretario Ejecutivo	4210	21	13
Secretario Ejecutivo	4210	20	9
Secretario Ejecutivo	4210	19	1
Secretario Ejecutivo	4210	18	9

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES
Secretario Ejecutivo	4210	17	5
Secretario Ejecutivo	4210	16	6
Secretario Ejecutivo	4210	15	6
Ayudante	4069	6	1
Ceador	4097	9	2
Conductor Mecánico	4103	20	2
Conductor Mecánico	4103	19	1
Conductor Mecánico	4103	18	1
Conductor Mecánico	4103	14	1
Conductor Mecánico	4103	13	7
Conductor Mecánico	4103	11	19
Conductor Mecánico	4103	9	4
Conductor Mecánico (Lanchero)	4103	11	7
Conductor Mecánico (Lanchero)	4103	9	1
Operario Calificado	4169	15	4
Operario Calificado	4169	11	4
Operario Calificado	4169	9	2
TOTAL			2.337

Tabla No. 2

Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC - Entidades

CORPORACIÓN	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES
Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA	Asesor	1020	13	1
	Profesional Especializado	2028	24	10
	Profesional Especializado	2028	21	1
	Profesional Especializado	2028	19	5
	Profesional Especializado	2028	17	10
	Profesional Especializado	2028	16	2
	Profesional Especializado	2028	15	2
	Profesional Especializado	2028	14	2
	Profesional Especializado	2028	13	1
	Profesional Universitario	2044	11	9
	Profesional Universitario	2044	9	1
	Profesional Universitario	2044	8	2
	Técnico Administrativo	3124	15	1
	Técnico Administrativo	3124	14	2
Auxiliar Administrativo	4044	09	3	
TOTAL				52
Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM	Profesional Especializado	2028	14	6
	Profesional Universitario	2044	11	13
	Técnico Administrativo	3124	8	2
	Secretario	4178	10	3
TOTAL				24
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR	Profesional Especializado	2028	24	2
	Profesional Especializado	2028	22	11
	Profesional Especializado	2028	20	7
	Profesional Especializado	2028	19	5
	Profesional Especializado	2028	18	42
	Profesional Especializado	2028	16	40
	Profesional Especializado	2028	15	37
	Profesional Especializado	2028	14	4
	Profesional Especializado	2028	13	65
	Profesional Especializado	2028	12	3
	Profesional Universitario	2044	10	13
Profesional Universitario	2044	9	16	

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."

CORPORACIÓN	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES
	Profesional Universitario	2044	7	15
	Técnico Administrativo	3124	18	2
	Técnico Administrativo	3124	17	2
	Técnico Administrativo	3124	16	9
	Técnico Administrativo	3124	15	12
	Técnico Administrativo	3124	14	1
	Técnico Administrativo	3124	13	7
	Auxiliar Administrativo	4064	22	1
	Auxiliar Administrativo	4064	19	1
	Auxiliar Administrativo	4064	16	3
	Auxiliar Administrativo	4064	14	12
	Conductor Mecánico	4103	13	5
	Secretario Ejecutivo	4210	23	2
	Secretario Ejecutivo	4210	22	6
	Secretario Ejecutivo	4210	17	4
TOTAL				129
Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER	Profesional Especializado	2028	16	24
	Profesional Universitario	2044	10	25
	Técnico Administrativo	3124	17	11
	Auxiliar Administrativo	4064	21	2
	Auxiliar de Servicios Generales	4064	13	1
TOTAL				66
Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE	Profesional Especializado	2028	16	6
	Profesional Especializado	2028	13	6
	Profesional Universitario	2044	11	9
	Profesional Universitario	2044	09	22
	Técnico Administrativo	3124	18	1
	Técnico Administrativo	3124	17	5
	Técnico Administrativo	3124	07	2
	Auxiliar Técnico	3054	07	7
	Secretario	4178	13	5
	Auxiliar Administrativo	4064	11	7
	Auxiliar Administrativo	4064	09	8
	Conductor Mecánico	4103	11	5
	Auxiliar de Servicios Generales	4064	08	5
TOTAL				88
Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARUCRE	Profesional Especializado	2028	16	1
	Profesional Especializado	2028	14	1
	Profesional Especializado	2028	12	2
	Profesional Universitario	2044	2	1
	Secretario	4178	14	1
	Conductor Mecánico (Lanchero)	4103	9	1
TOTAL				7
Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS	Profesional Especializado	2028	18	1
	Profesional Especializado	2028	16	3
	Profesional Especializado	2028	12	11
	Profesional Universitario	2044	11	4
	Profesional Universitario	2044	10	2
	Profesional Universitario	2044	04	8
	Profesional Universitario	2044	03	3
	Técnico Administrativo	3124	12	1
	Técnico Administrativo	3124	07	1
	Topógrafo	3135	10	1
	Técnico Operario	3132	07	3
	Secretario	4178	12	12
TOTAL				50
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA	Profesional Especializado	2028	16	1
	Profesional Especializado	2028	14	6
	Técnico Administrativo	3124	14	2
	Secretario	4178	10	8
TOTAL				17

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."

CORPORACIÓN	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES
Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB	Profesional Especializado	2028	16	2
	Profesional Especializado	2028	15	1
	Profesional Especializado	2028	12	4
	Profesional Universitario	2044	09	27
	Técnico Administrativo	3124	06	3
	Secretario Ejecutivo	4210	18	1
	Auxiliar Administrativo	4044	14	1
	Auxiliar Administrativo	4044	10	3
TOTAL				42
Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCO	Profesional Especializado	2028	18	4
	Profesional Especializado	2028	12	6
	Profesional Universitario	2044	06	4
	Profesional Universitario	2044	05	1
	Técnico Operativo	3132	18	1
	Técnico Operativo	3132	06	1
	Auxiliar Administrativo	4044	23	1
	Auxiliar Administrativo	4044	22	1
	Auxiliar Administrativo	4044	20	1
	Auxiliar de Servicios Generales	4064	16	1
TOTAL				21
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - CORALINA	Profesional Especializado	2028	19	1
	Profesional Especializado	2028	16	2
	Profesional Especializado	2028	14	3
	Profesional Universitario	2044	11	1
	Técnico Administrativo	3124	15	2
	Técnico Administrativo	3124	10	3
	Secretario	4178	13	1
	Secretario	4178	10	1
	Auxiliar Administrativo	4044	10	1
TOTAL				17
Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA	Profesional Especializado	2028	19	11
	Profesional Especializado	2028	17	43
	Profesional Especializado	2028	15	8
	Profesional Especializado	2028	13	13
	Profesional Universitario	2044	11	40
	Profesional Universitario	2044	9	80
	Técnico Operativo	3132	18	11
	Técnico Operativo	3132	16	37
	Técnico Administrativo	3124	18	11
	Técnico Administrativo	3124	16	20
	Secretario Ejecutivo	4210	24	3
	Secretario Ejecutivo	4210	22	4
	Auxiliar Administrativo	4044	23	4
	Auxiliar Administrativo	4044	22	8
	Auxiliar de Servicios Generales	4064	17	3
	Conductor Mecánico	4103	18	1
TOTAL				297
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de La Macarena - CORMACARENA	Profesional Especializado	2028	14	1
	Profesional Especializado	2028	13	3
	Profesional Universitario	2044	11	2
	Profesional Universitario	2044	10	1
	Profesional Universitario	2044	6	3
	Profesional Universitario	2044	02	2
	Auxiliar Administrativo	4044	15	2
	Auxiliar Administrativo	4044	10	2
	Auxiliar de Servicios Generales	4064	07	1
TOTAL				17
Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena - CORMAGDALENA	Profesional Especializado	2028	19	2
	Profesional Especializado	2028	16	2
	Profesional Especializado	2028	14	1
	Profesional Universitario	2044	10	7

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."

CORPORACIÓN	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES
	Técnico Administrativo	3124	13	2
	Técnico Administrativo	3124	9	1
	Secretario Ejecutivo	4210	15	1
	Auxiliar Administrativo	4044	14	1
TOTAL				17
	Profesional Especializado	2028	17	3
	Profesional Especializado	2028	15	33
	Profesional Universitario	2044	10	32
	Profesional Universitario	2044	09	7
	Profesional Universitario	2044	04	4
	Técnico Administrativo	3124	16	1
	Técnico Administrativo	3124	15	1
	Técnico Operario	3132	16	10
	Secretario Ejecutivo	4210	20	2
	Secretario Ejecutivo	4210	16	4
	Auxiliar Administrativo	4044	14	1
	Auxiliar Administrativo	4044	13	5
	Conductor Mecánico	4103	14	1
TOTAL				104
	Profesional Especializado	2028	17	3
	Profesional Especializado	2028	16	4
	Profesional Especializado	2028	15	1
	Profesional Especializado	2028	14	4
	Profesional Especializado	2028	13	5
	Profesional Especializado	2028	12	10
	Profesional Universitario	2044	11	2
	Profesional Universitario	2044	10	5
	Profesional Universitario	2044	09	2
	Profesional Universitario	2044	08	2
	Profesional Universitario	2044	07	1
	Profesional Universitario	2044	06	1
	Profesional Universitario	2044	05	6
	Profesional Universitario	2044	04	1
	Técnico	3100	16	1
	Técnico	3100	14	2
	Técnico	3100	13	2
	Técnico	3100	12	6
	Técnico	3100	10	1
	Técnico Administrativo	3124	14	1
	Secretario Ejecutivo	4210	24	1
	Secretario Ejecutivo	4210	21	2
	Auxiliar Administrativo	4044	21	1
	Conductor Mecánico	4103	20	2
	Conductor Mecánico	4103	19	1
TOTAL				67
	Profesional Especializado	2028	17	1
	Profesional Especializado	2028	15	1
	Profesional Universitario	2044	09	5
	Técnico Administrativo	3124	15	7
	Secretario Ejecutivo	4210	20	5
	Auxiliar Administrativo	4044	11	7
	Conductor Mecánico	4103	11	2
	Auxiliar de Servicios Generales	4064	09	1
TOTAL				29
	Profesional Especializado	2028	18	6
	Profesional Especializado	2028	16	12
	Profesional Especializado	2028	14	33
	Profesional Especializado	2028	12	52
	Profesional Universitario	2044	10	38
	Profesional Universitario	2044	06	25
	Técnico	3100	14	15

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."

CORPORACIÓN	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES
	Técnico	3100	12	18
	Técnico	3100	10	5
	Auxiliar Administrativo	4044	13	8
	Auxiliar Administrativo	4044	11	5
TOTAL				195
Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS	Profesional Especializado	2028	17	4
	Profesional Especializado	2028	14	13
	Profesional Especializado	2028	12	20
	Profesional Universitario	2044	07	12
	Técnico Administrativo	3124	18	2
	Técnico Operativo	3132	14	2
	Técnico Operativo	3132	10	25
	Secretario Ejecutivo	4210	18	2
	Auxiliar Administrativo	4044	18	2
	Auxiliar Administrativo	4044	14	11
	Auxiliar de Servicios Generales	4064	09	3
	Celador	4097	09	2
	Conductor Mecánico	4103	09	2
Operario Calificado	4169	09	2	
TOTAL				102
Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR	Profesional Especializado	2028	15	1
	Profesional Especializado	2028	14	1
	Profesional Especializado	2028	13	2
	Profesional Universitario	2044	5	5
	Técnico Operativo	3132	14	4
	Secretario Ejecutivo	4210	16	2
	Operario Calificado	4169	11	2
	Conductor Mecánico	4103	11	1
Auxiliar de Servicios Generales	4064	7	1	
TOTAL				19
Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR	Profesional Especializado	2028	15	1
	Profesional Universitario	2044	09	2
	Técnico Administrativo	3124	14	1
	Secretario	4178	10	2
TOTAL				6
Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA	Profesional Especializado	2028	19	7
	Profesional Especializado	2028	17	1
	Profesional Especializado	2028	15	21
	Profesional Especializado	2028	13	5
	Profesional Especializado	2028	12	9
	Profesional Universitario	2044	11	3
	Profesional Universitario	2044	10	1
	Profesional Universitario	2044	09	3
	Profesional Universitario	2044	07	1
	Técnico Administrativo	3124	16	2
	Técnico Administrativo	3124	13	7
	Técnico Operativo	3132	15	2
	Técnico Operativo	3132	13	4
	Secretario Ejecutivo	4210	21	1
	Secretario Ejecutivo	4210	18	2
	Auxiliar Administrativo	4044	13	1
	Auxiliar Administrativo	4044	11	1
Auxiliar de Servicios Generales	4064	11	1	
Conductor Mecánico	4103	11	2	
TOTAL				74
Corporación Autónoma Regional de Guaviare - CORPOGUAVIAR	Profesional Especializado	2028	14	3
	Profesional Especializado	2028	13	2
	Profesional Especializado	2028	12	1
	Técnico Administrativo	3124	14	3
Secretario	4178	10	1	
TOTAL				10

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."

CORPORACIÓN	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES
Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Moana y El San Jorge - CORPOMOJANA	Profesional Especializado	2028	16	1
	Profesional Especializado	2028	14	1
	Profesional Universitario	2044	10	1
	Secretaria	4178	10	1
	Auxiliar Administrativo	4044	10	1
TOTAL				5
Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO	Profesional Especializado	2028	13	5
	Profesional Universitario	2044	09	3
	Profesional Universitario	2044	05	1
	Técnico Administrativo	3124	11	3
	Técnico Operativo	3132	12	1
	Técnico Operativo	3132	09	2
	Técnico Operativo	3132	08	3
	Auxiliar Administrativo	4044	12	1
	Operario Calificado	4109	11	2
Secretario Ejecutivo	4210	17	1	
Secretario Ejecutivo	4210	15	2	
TOTAL				24
Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR	Profesional Especializado	2028	20	2
	Profesional Especializado	2028	16	1
	Profesional Especializado	2028	14	1
	Profesional Especializado	2028	13	1
	Profesional Especializado	2028	12	4
	Profesional Universitario	2044	11	4
	Profesional Universitario	2044	09	4
	Profesional Universitario	2044	08	15
	Profesional Universitario	2044	07	4
	Profesional Universitario	2044	05	1
	Profesional Universitario	2044	03	4
	Técnico Administrativo	3124	16	1
	Técnico Administrativo	3124	14	1
	Técnico Administrativo	3124	13	4
	Técnico Administrativo	3124	09	1
	Técnico Operativo	3132	14	2
	Secretario Ejecutivo	4210	20	1
Secretario Ejecutivo	4210	19	1	
Conductor Mecánico	4103	11	2	
Auxiliar Administrativo	4044	11	2	
Auxiliar de Servicios Generales	4064	09	1	
TOTAL				57
Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPOORINOQUIA	Profesional Especializado	2028	16	2
	Profesional Especializado	2028	14	1
	Profesional Especializado	2028	12	1
	Profesional Universitario	2044	10	20
	Técnico Operativo	3132	14	4
	Técnico Administrativo	3124	14	4
	Auxiliar Administrativo	4044	11	4
Secretario	4178	12	1	
TOTAL				42
Corporación para el Desarrollo Sostenible de Uribá - CORPOURABA	Profesional Especializado	2028	13	2
	Profesional Universitario	2044	11	8
	Profesional Universitario	2044	8	1
	Técnico Administrativo	3124	16	2
	Técnico Administrativo	3124	14	1
	Asistente	4210	16	1
	Operario Calificado	4109	15	2
Conductor Mecánico (Lanchero)	4103	11	1	
Conductor Mecánico	4103	11	2	
TOTAL				24
	Profesional Especializado	2028	16	1
	Profesional Especializado	2028	13	15

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."

CORPORACIÓN	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES
Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA	Profesional Universitario	2044	10	82
	Técnico Administrativo	3124	16	2
	Técnico Administrativo	3124	13	1
	Técnico Operativo	3132	10	10
	Auxiliar Administrativo	4044	13	1
	Auxiliar Administrativo	4044	09	1
				113
Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA	Profesional Especializado	2028	19	1
	Profesional Especializado	2028	18	1
	Profesional Especializado	2028	15	1
	Profesional Especializado	2028	14	1
	Profesional Especializado	2028	12	2
	Profesional Universitario	2044	10	2
	Profesional Universitario	2044	06	4
	Técnico Administrativo	3124	17	1
	Técnico Operativo	3132	12	1
	Conductor Mecánico	4103	13	2
	Secretario Ejecutivo	4210	22	1
Secretario	4178	14	2	
TOTAL				23
Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC	Profesional Especializado	2028	13	6
	Profesional Universitario	2044	11	2
	Profesional Universitario	2044	6	11
	Técnico Administrativo	3124	11	3
	Técnico Administrativo	3124	9	6
	Técnico Operativo	3132	10	2
	Secretario Ejecutivo	4210	16	1
	Auxiliar Administrativo	4044	09	1
	Auxiliar Administrativo	4044	10	6
	Secretario	4178	10	2
	Ayudante	4069	6	1
TOTAL				41
Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ	Profesional Especializado	2028	16	3
	Profesional Especializado	2028	14	1
	Profesional Especializado	2028	12	14
	Profesional Universitario	2044	10	11
	Técnico Operativo	3132	16	1
	Técnico Operativo	3132	14	4
	Técnico Operativo	3132	11	1
	Técnico Administrativo	3124	16	1
	Técnico Administrativo	3124	14	2
	Secretario Ejecutivo	4210	20	1
	Secretario Ejecutivo	4210	16	2
	Secretario Ejecutivo	4210	15	3
	Secretario	4178	13	1
	Auxiliar Administrativo	4044	13	1
	Auxiliar Administrativo	4044	11	6
Conductor Mecánico	4103	11	1	
Auxiliar de Servicios Generales	4064	7	3	
TOTAL				56
Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB	Profesional Especializado	2028	14	1
	Profesional Especializado	2028	12	5
	Técnico Administrativo	3124	16	1
	Técnico Administrativo	3124	10	4
	Secretario	4178	13	1
Conductor Mecánico	4103	09	2	
TOTAL				14
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC	Profesional Especializado	2028	20	18
	Profesional Especializado	2028	17	20
	Profesional Especializado	2028	15	1
	Profesional Especializado	2028	14	39

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."

CORPORACIÓN	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES
	Profesional Universitario	2044	11	1
	Profesional Universitario	2044	06	14
	Profesional Universitario	2044	01	14
	Técnico Administrativo	3124	16	11
	Técnico Administrativo	3124	15	2
	Técnico Administrativo	3124	14	5
	Técnico Administrativo	3124	13	20
	Técnico Administrativo	3124	12	1
	Técnico Operativo	3132	13	5
	Técnico Operativo	3132	12	16
	Técnico Operativo	3132	09	48
	Técnico Administrativo	3124	09	6
	Secretario Ejecutivo	4210	22	1
	Secretario Ejecutivo	4210	21	7
	Auxiliar Administrativo	4044	12	9
	Operario Calificado	4169	15	1
	Secretario	4178	11	6
	Conductor Mecánico	4103	11	4
	Conductor Mecánico (Lanchero)	4103	11	6
TOTAL				261
Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinu y del San Jorge - CVS	Profesional Especializado	2028	17	4
	Profesional Especializado	2028	16	5
	Profesional Especializado	2028	13	2
	Profesional Universitario	2044	09	6
	Técnico Administrativo	3124	15	2
	Secretario Ejecutivo	4210	21	3
	Auxiliar Administrativo	4044	18	3
TOTAL				28
	Total			2.337

PARÁGRAFO 1º. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o en el enlace SIMO o su equivalente, ya que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, publicada, así como los Manuales de Funciones y Competencias Laborales respectivos, hacen parte integral de la presente Convocatoria.

PARÁGRAFO 2º. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por las Entidades objeto de la presente convocatoria y es de responsabilidad exclusiva de estas, por lo que en caso de presentarse diferencias por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales o los actos administrativos que la determinaron, se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones, dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se derivan de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3º. La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de esta Convocatoria.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 11º. DIVULGACIÓN. La Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA, se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co y/o en el enlace SIMO o su equivalente, y en la página web de cada una de las entidades objeto de la Convocatoria, a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como en los demás medios que determine la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."

ARTÍCULO 12º. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a las entidades objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o Institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, como a los participantes. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, por la CNSC, hecho que será debida y oportunamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán en la página web de la CNSC y/o por otros medios que esta disponga para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13º. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción.

- 1 El procedimiento de inscripción a la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA contemplado en el Artículo 14 del presente Acuerdo, se hará en las fechas establecidas e informadas por la CNSC a través de su página web, únicamente a través del aplicativo SIMO o su equivalente dispuesto en la página www.cnsc.gov.co.
- 2 Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO o su equivalente, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario SIMO, y los videos tutoriales que se encuentran en el icono de ayuda (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
- 3 El aspirante debe registrarse en la opción "Ciudadano" diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema, ingresar una dirección de correo electrónico, campo obligatorio que solo será modificable a petición directa del aspirante ante la CNSC. Culminado este trámite el aspirante verificará el registro a través de la dirección de correo electrónico suministrada.
- 4 Una vez registrado, el aspirante debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO o su equivalente, opción "Ciudadano", con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y los demás que considere necesarios, los cuales le servirán para el cumplimiento de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos.
- 5 Las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo con sus modificaciones o aclaraciones. El aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) del artículo noveno del presente Acuerdo.
- 6 El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo en el que va a concursar en la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA, los cuales se encuentran definidos en la DPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades objeto de la presente Convocatoria, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO o su equivalente.
- 7 Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes y si ésta subsiste al momento en que deca tomar posesión, no deberá inscribirse.
- 8 El aspirante solamente puede inscribirse a un (1) empleo en la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."

9. El aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso abierto de méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el SIMO o su equivalente es obligatorio.
Así mismo el aspirante acepta que el correo electrónico suministrado en SIMO o su equivalente será el medio para efectuar las notificaciones de las actuaciones administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005.
10. Conforme a lo señalado en el Decreto 4500 de 2005, los aspirantes asumirán la responsabilidad respecto de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de requisitos y para la prueba de valoración de antecedentes.
11. Inscribirse en la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA, no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
12. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en las siguientes ciudades: Apartadó, Armenia, Barrancabermeja, Barranquilla, Bogotá D.C., Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cucutá, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Trinita, Magangué, Quidó, Rionacha, San Andrés, San Gil, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.
El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA, al momento de realizar la inscripción, no obstante, un mes antes de la aplicación de las pruebas y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a la CNSC, la modificación del lugar de aplicación de las mismas.
13. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de registro a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiera lugar.

PARÁGRAFO 1º. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 2º. Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO o su equivalente, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 14º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO o su equivalente, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano - SIMO" publicado en la página Web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Vídeos".

1. **REGISTRO EN EL SIMO O SU EQUIVALENTE:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO o su equivalente. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo y a las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario publicado para estos efectos en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co - enlace SIMO o su equivalente.
2. **CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe verificar en la oferta pública de empleos-OPEC la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA y SIMO o su equivalente y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA.

3. **PREINSCRIPCIÓN y SELECCIÓN DEL EMPLEO:** Previo a la preinscripción el aspirante debe decidir dentro de los empleos ofertados el empleo para el cual va a concursar y verificar el cumplimiento de requisitos para el desempeño del mismo, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en esta Convocatoria.

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia debe seleccionarlo en el SIMO o su equivalente, y realizar la preinscripción.

Nota: Durante esta fase el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir, o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en el SIMO o su equivalente, con excepción del correo electrónico allí registrado que solamente podrá ser modificado por la CNSC a petición del aspirante.

4. **VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA:** SIMO o su equivalente mostrará todos los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información se encuentre correcta y actualizada. En caso de considerarlo necesario y bajo su exclusiva responsabilidad podrá desmarcar aquellos documentos que no quiera le sean tenidos cuenta para participar en la presente Convocatoria.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO o su equivalente sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

5. **PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones, y únicamente para el empleo para el cual va a concursar. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales del Banco que para el efecto se designe por la CNSC y que será informado a través de su página web. Al finalizar la preinscripción, SIMO o su equivalente habilitará las opciones de pago, y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia.

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, SIMO o su equivalente generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco en el país. Posteriormente SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con los datos del pago cuando dicha entidad financiera lo confirme. No se debe diligenciar formato de consignación bancaria diferente al generado por SIMO o su equivalente.

Nota 1. El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar. Efectuado el pago no se podrá aplicar este pago para otro empleo y no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por los participantes.

Nota 2. Con el sólo pago el aspirante no queda inscrito, debe continuar el procedimiento señalado en el siguiente numeral.

6. **INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso abierto de méritos, y proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO o su equivalente, la opción inscripción. SIMO o su equivalente generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente.

Una vez inscrito el aspirante no podrá modificar el empleo para el cual se inscribió, ni los documentos aportados para participar en la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA ni volver a inscribirse para este mismo concurso de méritos.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."

Cuando en alguna de las etapas de la Convocatoria, el aspirante inscrito decida retirarse del concurso debe remitir una comunicación escrita a la CNSC manifestando expresamente su voluntad de desistir y no continuar en el proceso de selección, anexando a la misma, copia del documento de identidad.

ARTÍCULO 15°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripciones se realizará atendiendo a las siguientes actividades:

ACTIVIDAD	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: comprende el Registro en SIMO o su equivalente, la consulta de la OPEC a transcripción, la validación de la información, el pago de los derechos de participación y la formalización de la inscripción.	La Comisión intentará con al menos diez (10) días hábiles de anticipación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co , y/o del Sistema de apoyo para la igualdad, el Merito y la Oportunidad - SIMO o su equivalente. Banco que se designe para el pago.
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Finalizada la etapa de inscripciones los aspirantes podrán consultar en el SIMO o su equivalente, con su usuario y contraseña, el estado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web www.cnsc.gov.co , y/o Sistema de apoyo para la igualdad, el Merito y la Oportunidad - SIMO o su equivalente.

PARÁGRAFO: Finalizadas las etapas de inscripción y de verificación de requisitos mínimos sin que se hubieran inscrito aspirantes a alguno de los empleos ofertados o cuando ninguno de los inscritos acredite los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, se ofertarán nuevamente en aplicación a lo previsto en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 16°. PUBLICACIÓN DE INSCRITOS POR EMPLEO. La lista de los aspirantes inscritos por empleo en "Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA" será publicada en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, a través del SIMO o su equivalente. Para consultar el resultado de la inscripción, los aspirantes deben ingresar al aplicativo con el usuario y contraseña, en el que podrán conocer el estado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACION PARA LA VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015:

Educación: Entendida como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación.

Educación formal. Referida a los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015, objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales, sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

21

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten.

Educación Informal: Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de cada una de las entidades objeto de la Convocatoria, Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y Autoridad Nacional de Licencia Ambientales - ANLA.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."

Titulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente. Los certificados de estudio expedidos en el exterior y que estén en idioma distinto al español, deberán presentarse traducidos, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados, si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015, los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

La intensidad horaria de los programas se indicará en horas.

Certificaciones de la educación informal: La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación, como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes solo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de su inscripción, en concordancia con el numeral 3º del artículo 22º del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19º. CERTIFICACION DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."

expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2º. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 20º. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17º, 18º y 19º del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y de la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos en la OPEC de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para el empleo al que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO o su equivalente, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de

744

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."

valoración de antecedentes. Los documentos adjuntados o cargados en el SIMO o su equivalente podrán ser objeto de comprobación académica o laboral por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

ARTICULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO o su equivalente, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada al 150% por ambas caras.
2. Títulos académicos o actas de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira o la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificaciones de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente ordenadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para estos tipos de formación que tengan fecha de realización de más de 10 años, contados retroactivamente a partir de la fecha de la inscripción.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 20 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuara únicamente a través del SIMO o su equivalente, antes de la inscripción del aspirante, con las características y los lineamientos impartidos en el Manual de usuario del SIMO. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO o su equivalente, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedara excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO 1°. En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política, desarrollado mediante Decretos 2762 de 1991 y 2171 de 2001, para desempeñar un cargo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se deberá contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia - O.C.C.R.E.

PARÁGRAFO 2°. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizara a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de las Corporaciones Autónomas

25

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."

Regionales – CAR y en la de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el SIMO o su equivalente, en la forma y oportunidad establecidas por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y en la de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, de las entidades para las que se realiza el proceso de selección, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

ARTÍCULO 23°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR –ANLA y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO o su equivalente con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 24°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO o su equivalente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, profrenda por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA, o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 25°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente www.simo.cnsc.gov.co, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA, y en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada. Para conocer el resultado definitivo por empleo, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 26°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo de concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA

46

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."

deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

Los aspirantes deben consultar la "Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las pruebas escritas" que diseñó la universidad o institución de educación superior contratada, documento en el cual podrán conocer las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas.

ARTÍCULO 27°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR – ANLA serán aplicadas en las siguientes ciudades: Apartadó, Armenia, Barrancabermeja, Barranquilla, Bogotá D.C., Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cucuta, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Inírida, Magangué, Quibdó, Riosacha, San Andrés, San Gil, Santa Marta, Sincelejé, Tunja, Valledupar, Villavieja y Yopal, de acuerdo con la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 28°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de las pruebas escritas se publicarán simultáneamente a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR – ANLA y en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrato, a partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, hecho que se informará en los mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días.

ARTÍCULO 29°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros de cada una de ellas:

FASE DE PRESELECCIÓN			
Tipo de Prueba	Carácter	Peso %	Puntaje aprobatorio
Competencias Básicas	Eliminatorio	10%	65.00
FASE ESPECÍFICA			
Competencias Funcionales	Eliminatorio	50%	65.00
Competencias Comportamentales	Cualificador	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Cualificador	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 30°. FASE PRESELECCIÓN, PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS. Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° del Decreto 4500 de 2005, se surtirá una fase de preselección para lo cual se aplicará la prueba sobre competencias básicas de carácter obligatorio destinada a evaluar los niveles de dominio sobre los saberes básicos y sobre lo que todo servidor público, o aspirante a ingresar a carrera administrativa, al servicio del Estado debe conocer de este:

La prueba sobre competencias básicas será escrita y se aplicará en la misma sesión con las pruebas sobre competencias funcionales y comportamentales en las ciudades de Apartadó, Armenia, Barrancabermeja, Barranquilla, Bogotá D.C., Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cucuta, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Inírida, Magangué, Quibdó, Riosacha, San Andrés, San Gil, Santa Marta, Sincelejé, Tunja, Valledupar, Villavieja y Yopal, de acuerdo con la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de su inscripción.

Todos los aspirantes admitidos serán citados, en los sitios de aplicación, fecha y hora, que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."

página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Las pruebas sobre competencias básicas se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el diez por ciento (10%) asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 29° del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no superen el mínimo aprobatorio de 60,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 29° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la "Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR - ANLA".

ARTÍCULO 31°. FASE ESPECÍFICA. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 1 del Decreto 4500 de 2005, se surtirá una fase específica, en la que se aplicará las siguientes pruebas: sobre Competencias Funcionales, sobre Competencias Comportamentales y de Valoración de Antecedentes.

PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.

La prueba sobre competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba sobre competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.

Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales, y comportamentales, serán escritas y se aplicarán el mismo día, en una misma sesión, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Todos los aspirantes admitidos serán citados, en los sitios de aplicación, fecha y hora, que informe la CNSC, por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO o su equivalente y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Las pruebas sobre competencias funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el cincuenta (50%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 60,00 puntos en las pruebas de competencias funcionales, en virtud de lo previsto en el artículo 29° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA.

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes establecidos en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 32°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."

ARTÍCULO 33°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES, y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA, y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán por estos mismos medios y en un solo momento los resultados de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, aplicadas a los aspirantes en este concurso de méritos.

ARTÍCULO 34°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 35°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante solo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 36°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 37°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 38°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES, COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en un mismo momento, en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente. Para conocer los resultados definitivos de estas pruebas, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 39°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO o su equivalente en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte (20%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 40°. FACTORES DE MÉRITO PARA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: Educación y Experiencia. La puntuación de los factores que componen esta prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA y en el artículo 17° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 17 a 20 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 41°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo porcentual de cada factor (Educación y Experiencia) será del ciento por ciento (100%) para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución:

Empleos de los Niveles Asesor y Profesional:

FACTORES	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asesor y Profesional Especializado	40	10	40	5	5	100
Profesional Universitario	40	10	35	5	10	100

Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial:

FACTORES	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico	40	10	30	10	10	100
Asistencial	40	10	15	20	15	100

ARTÍCULO 42°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, siempre que los mismos sean relacionados con las funciones del empleo a proveer:

1. Educación Formal: en la siguiente tabla se describe los estudios que se puntúan, de acuerdo con el nivel jerárquico:

1.1 Estudios finalizados,

Asesor y Profesional Especializado: Puntaje máximo a obtener 40 puntos

Título \ Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional adicional
Profesional	40	25	20	20

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."

Profesional Universitario: Puntaje máximo a obtener 35 puntos

Título \ Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional adicional
Profesional	35	24	20	20

Nivel Técnico: Puntaje máximo a obtener 30 puntos

Nivel \ Título	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico Profesional Adicional
Técnico	20	20	20	15	15

Nivel Asistencial: Puntaje máximo a obtener 15 puntos

Nivel \ Título	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico Profesional Adicional
Asistencial	No aplica	10	15	10	15

1.2 Estudios no finalizados.

Cuando el aspirante aporte estudios de educación formal no finalizados adicionales a los requisitos mínimos, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer y que estén certificados por la autoridad competente, con base en la siguiente tabla:

Empleos de los Niveles Asesor y Profesional Especializado: Puntaje máximo a obtener 32 puntos

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones del empleo a proveer	4.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 8 semestres.	
Cada semestre aprobado de Maestría afín a las funciones del empleo a proveer	5.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	
Cada semestre aprobado de Especialización afín a las funciones del empleo a proveer	8.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer	1.60
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	

Empleos de Profesional Universitario: Puntaje máximo a obtener 28 puntos

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones del empleo a proveer	3.50
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 8 semestres.	
Cada semestre aprobado de Maestría afín a las funciones del empleo a proveer	5.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	
Cada semestre aprobado de Especialización afín a las funciones del empleo a proveer	8.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."

Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	1.60
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	

Empleos del Nivel Técnico. Puntaje máximo a obtener 24 puntos

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	2.40 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	12.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.00 puntos.
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	3.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	

Empleos de Nivel Asistencial: Puntaje máximo a obtener 12 puntos

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	2.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	3.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Empleos de los Nivel Asesor y Profesional

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 ó más	5
2	3
1	2

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."

Empleos del Nivel Técnico

Numero de Programas Certificados	Puntaje
3 o mas	10
2	5
1	3

Empleos del Nivel Asistencial

Numero de Programas Certificados	Puntaje
3 o mas	20
2	10
1	5

3. Educación Informal. La Educación Informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Empleos de Asesor y Profesional Especializado

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
Entre 120 y 159	5
Entre 80 y 119	4
Entre 40 y 79	3
Entre 15 y 39	2
Entre 1 y 14	1

Empleos de Profesional Especializado Universitario

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
Entre 120 y 159	10
Entre 80 y 119	8
Entre 40 y 79	6
Entre 15 y 39	4
Entre 1 y 14	2

Empleos del Nivel Técnico

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
Entre 120 y 159	10
Entre 80 y 119	5
Entre 40 y 79	3
Entre 15 y 39	4
Entre 1 y 14	2

Empleos del Nivel Asistencial

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
Entre 120 y 159	15
Entre 80 y 119	12
Entre 40 y 79	9
Entre 15 y 39	6
Entre 1 y 14	3

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."

PARAGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación o constancia no establezca intensidad horaria, no se puntuarán.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la inscripción.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que estas modalidades de Educación acreditadas en el proceso, permitan evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

ARTÍCULO 43º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Asesor y Profesional

NÚMERO DE AÑOS EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
10 años o más	40
Entre más de 8 y menos de 10 años	30
Entre más de 6 y menos de 8 años	20
Entre más de 4 y menos de 6 años	10
Entre más de 1 año y menos de 4 años	5

NÚMERO DE AÑOS EXPERIENCIA PROFESIONAL	PUNTAJE MÁXIMO
10 años o más	10
Entre más de 8 y menos de 10 años	8
Entre más de 6 y menos de 8 años	6
Entre más de 4 y menos de 6 años	4
Entre más de 1 año y menos de 4 años	2

Nivel Técnico y Asistencial

NÚMERO DE AÑOS EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
10 años o más	40
Entre más de 8 y menos de 10 años	30
Entre más de 6 y menos de 8 años	20
Entre más de 4 y menos de 6 años	10
Entre más de 1 año y menos de 4 años	5

NÚMERO DE AÑOS EXPERIENCIA LABORAL	PUNTAJE MÁXIMO
10 años o más	10
Entre más de 8 y menos de 10 años	8
Entre más de 6 y menos de 8 años	6
Entre más de 4 y menos de 6 años	4
Entre más de 1 año y menos de 4 años	2

Para los casos en que se acredite experiencia adicional en fracciones de año, cada mes se valorará a razón de 0.83 puntos.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

52

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 44°. PUBLICACION DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnscc.gov.co enlace SIMO o su equivalente Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, serán publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes.

ARTÍCULO 45°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnscc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarias al (al) peticionario(a).

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 46°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones los aspirantes tendrán acceso a los folios que se anexaron para la prueba de valoración de antecedentes, a través del aplicativo dispuesto para este fin, donde observarán un resumen de la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba, y la puntuación final ponderada que corresponde a la establecida en el Acuerdo de convocatoria.

Los términos de reclamación son preclusivos, por lo que el aspirante deberá realizarla dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados.

ARTÍCULO 47°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnscc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 48°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnscc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 49°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos o identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervinga en la misma.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 50°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 51°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC, publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnscc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente Convocatoria No. 435 de 2016 CAR – ANLA y en la de la universidad o institución de educación superior contratada.

ARTÍCULO 52°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 53°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."

- a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba sobre competencias básicas y funcionales.
 - b. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla refrenda a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
 8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

ARTÍCULO 54°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA, a través de la página www.cnscc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente.

ARTÍCULO 55°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. De conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

Sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, la CNSC excluirá de la lista de elegibles a uno o más aspirantes, si llegare a comprobar que se incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 56°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o daños y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error caso en el cual debiera ubicarse en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarse ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 57°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnscc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA, no

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."

se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá a cada una de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 58°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 59°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firma.

CAPÍTULO VII PERIODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 60°. PERIODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, tendrán diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en periodo de prueba, si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 61°. PERMANENCIA DURANTE EL PERIODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en periodo de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este periodo no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concurso, al tenor de lo ordenado en el Acuerdo 565 de 2016 de la CNSC o de las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 62°. INTERRUPCIÓN DEL PERIODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el periodo de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en periodo de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este periodo se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de la unidad de personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento del término de la licencia de maternidad o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 63°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, y/o enlace SIMO o su equivalente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Presidente (E)

Aprobó: Monica Maria Alvarez Barreto - Comisionada (E)
Revisó: Johana Patricia Ramirez Perez - Asesora Jurídica
Proyectó: Salvador Mendoza Suarez - Gerente Convocatoria CAR - ANLA
 Karim Alhama Zamora Pulverio

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero Ponente: Germán Bula Escobar

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No.: 2307

Expediente: 11001-03-06-000-2016-00128-00

Referencia: Competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para convocar a concursos públicos de méritos.

El Departamento Administrativo de la Función Pública consulta a esta Sala sobre la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para convocar autónomamente concursos públicos de méritos y ejercer funciones de cobro coactivo para recuperar los costos que las entidades deben asumir por la realización de dichos procesos de selección.

I. ANTECEDENTES

Según el organismo consultante, el asunto tiene los siguientes antecedentes:

1. De acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo responsable de la administración de la carrera administrativa de los servidores públicos.
2. En virtud de lo anterior, la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra encargada de fijar los lineamientos generales de los concursos públicos de méritos, elaborar las convocatorias, adelantar los procedimientos de selección y realizar las demás actividades orientadas a ese fin.
3. Sin perjuicio de lo anterior, el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que la convocatoria a los concursos públicos de méritos deberá estar suscrita por la CNSC y la entidad cuyos cargos van a proveerse, lo que implica un deber de coordinación entre ellas. En el caso particular de la entidad que requiere proveer sus cargos, su participación es necesaria por razones de planeación y presupuestales, pues a ella le corresponde asumir una parte de los costos del proceso de selección.

4. Para efectos de lo anterior, tradicionalmente se suscribía un convenio entre la CNSC y la entidad cuyos cargos debían proveerse, lo que permitía cumplir con los deberes de planeación y apropiar los recursos necesarios para el proceso de selección.

5. Actualmente la CNSC ha entendido que puede realizar directamente la convocatoria a los concursos públicos de méritos con la sola certificación de Oferta Pública de Empleos expedida por la entidad, la cual contiene la relación de los cargos de carrea vacantes que deben ser provistos a través de concurso. De este modo *"la CNSC ha convocado a concurso empleos vacantes de las entidades sin que la convocatoria haya sido suscrita por el jefe del organismo, tal como establece la ley, con base únicamente en la oferta pública de empleos, sin que exista una planeación previa con la entidad y sin que ésta cuente con las apropiaciones presupuestales correspondientes"*.

6. De otra parte, en cuanto a los costos de los procesos de selección, en principio la ley ordena que se cubran con las tasas que se cobran a los participantes, cuyo recaudo corresponde a la CNSC; lo no cubierto con esos recaudos le corresponde asumirlo a la entidad que requiere proveer los empleos, para lo cual debe cumplir los principios de legalidad del presupuesto y gasto público, particularmente en el sentido de hacer las apropiaciones presupuestales necesarias y contar con los respectivos certificados de disponibilidad presupuestal antes de iniciar el respectivo proceso de selección.

En este orden *"se considera que no sería procedente que la CNSC convoque a concurso en forma unilateral, los empleos de carrera vacantes en las plantas de personal de las entidades públicas, sin que para el efecto existan las apropiaciones presupuesta/es respectivas y el correspondiente certificado de disponibilidad presupuesta/ para ordenar el gasto y, en razón de ello, efectuar el registro presupuesta/ respectivo"*. Preocupa especialmente al organismo consultante que esa actuación -la convocatoria unilateral al concurso por parte de la CNSC sin que previamente se hayan hecho las correspondientes apropiaciones presupuestales que demanda el proceso de selección- comporte para las entidades públicas beneficiarias de los concursos *"una violación del principio de legalidad del presupuesto"* y constituya *"un hecho cumplido originado en la decisión de un tercero, cuyo pago está expresamente prohibido en la ley."*

7. Resalta la consulta que si bien las entidades están obligadas a sufragar los costos de los procesos de selección en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, *"la obligación debe generarse como consecuencia de procesos de selección convocados por la CNSC en los términos de la Ley 909 de 2004, es decir, con una convocatoria suscrita conjuntamente con el jefe de la respectiva entidad y siempre y cuando se cuente con los recursos apropiados para la vigencia fiscal correspondiente"*.

8. Finalmente, el organismo consultante señala que la CNSC está expidiendo actos administrativos en los que declara obligaciones económicas a cargo de las entidades por razón de los costos asociados a los procesos de selección y, con base en ellos, adelanta procesos de cobro coactivo, lo cual, a su juicio, no tiene un fundamento normativo claro.

Con base en lo anterior, **SE PREGUNTA:**

"1. ¿La Comisión Nacional del Servicio Civil puede convocar a concurso los empleos de carrera vacantes de las entidades públicas regidas por la Ley 909 de 2004, sin que éstas hayan tenido participación en las etapas de planeación de los concursos y sin que la convocatoria esté suscrita por el jefe del respectivo organismo o entidad?"

2. ¿La certificación expedida por el jefe del organismo, respecto de la oferta pública de empleos, con fundamento en la cual la CNSC hoy convoca a concurso, suple la suscripción de la convocatoria a que se refiere el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004?"

3. ¿La Comisión Nacional del Servicio Civil puede convocar a concurso los empleos de las entidades sin que exista en sus presupuestos la apropiación presupuestal que garantiza los recursos para sufragar los gastos que conlleva el proceso de selección?"

4. ¿En virtud del artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, la Comisión Nacional del Servicio Civil puede crear a cargo de las entidades obligaciones para cuyo cumplimiento no exista la debida apropiación presupuestal, derivadas de los procesos de selección en cuya planeación y convocatoria no participó la entidad y ejecutarlas coactivamente para lograr el pago de estas obligaciones?"

II. CONSIDERACIONES

1. Planteamiento del problema jurídico

De acuerdo con los antecedentes que se acaban de presentar, los diferentes problemas planteados por el organismo consultante se refieren al alcance de las competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en materia de convocatorias a concursos públicos de méritos, en particular en lo referente a la posibilidad de que las mismas sean hechas unilateralmente por ese organismo, sin la participación de la entidad que requiere proveer los cargos de carrera administrativa (pregunta 1), en cuyo caso se consulta además si la certificación de Oferta Pública de Empleos expedida por cada entidad es documento suficiente para abrir tales convocatorias (pregunta 2). Derivado de lo anterior surge entonces la inquietud de hasta dónde la CNSC es competente para ordenar unilateralmente que las entidades hagan las apropiaciones presupuestales que requieren los procesos de selección y para cobrar coactivamente dichas sumas, aún si no estaban presupuestadas (preguntas 3 y 4).

Para la resolución de estos problemas la Sala se referirá previamente a tres ternas centrales que plantea la consulta: (i) la competencia administrativa como expresión del principio constitucional de legalidad; (ii) el principio de planeación y legalidad del gasto y su importancia para el adecuado funcionamiento del Estado; y (iii) el concurso público de méritos como elemento definitorio del carácter participativo de la Constitución Política.

Con base en lo anterior se revisarán de manera detallada las diferentes competencias previstas en la Constitución y en la ley en materia de concurso público de méritos y se resolverán los interrogantes que presenta el organismo consultante.

2. La competencia administrativa como expresión del principio de legalidad

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2).

Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por *omisión o extralimitación de funciones* (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá *ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley* (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público *que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento*.

Sobre la importancia del principio de legalidad en la formulación del Estado social de derecho la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"4.1.1. La definición de Colombia como un Estado de Derecho implica, entre muchas otras cosas, que la actuación de las autoridades públicas debe sujetarse a la prescripción legal. Este deber de sujeción constituye una de las expresiones más importantes del principio de legalidad: implica que el comportamiento que desplieguen los órganos del Estado para alcanzar sus fines, debe sujetarse a las condiciones que para ello se hubieren establecido en las normas que disciplinan su actuación. Ese punto de partida del principio de legalidad encuentra reflejo o concreción (i) en el artículo 121 de la Constitución conforme al cual ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, (ii) en el artículo 122 que establece que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento, (iii) en el segundo inciso del artículo 123 de la Constitución que establece que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento y (iv) en el artículo 230 al prever que los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.

(...) Según lo anterior, no es admisible que el cumplimiento de funciones públicas por parte de las autoridades carezca de una regulación que oriente y discipline las actividades que con tal propósito se emprendan."¹

De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una *norma habilitante de competencia*, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión². Como señala García de Enterría³, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico *"otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites"*, de modo que *"habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos"*.

Igualmente, el principio de legalidad lleva implícita la noción de jerarquía normativa y de actuación, según el cual (i) las normas de superior jerarquía prevalecen sobre las de inferior jerarquía; (ii) la validez de las normas de inferior jerarquía depende del respeto de las normas de las cuales se derivan; y (iii) en cualquier caso las normas de inferior jerarquía deben interpretarse y aplicarse de la forma que mejor permitan el cumplimiento de las normas superiores".⁴

Además, cuando se trata de un procedimiento administrativo orientado a definir la situación jurídica de una persona (o de una entidad pública cuando es sujeto pasivo de la potestad pública de otra), la exigencia constitucional de competencia se relaciona directamente con el debido proceso, por cuanto *«la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos»*⁵. Así entonces, cuando una autoridad actúa sin competencia se produce un defecto orgánico en la actuación, en tanto que *“la competencia tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial y/o administrativa, para asegurar así el principio de seguridad jurídica que representa un límite para ella misma, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen”*⁶,

Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA).

Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal⁷-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela⁸ y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad⁹. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad¹⁰ y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico¹¹.

3. El principio de legalidad del gasto y su importancia en la organización y funcionamiento del Estado

El principio de legalidad del gasto también tiene rango constitucional (artículos 150-11 y 345 C.P.). Además de estar estrechamente relacionado con el principio general de legalidad que acaba de revisarse, también tiene fundamento en el carácter democrático de la Carta (no hay representación sin gasto) y en las necesidades de organización estatal y de racionalización de los recursos públicos, que por su naturaleza resultan escasos para la satisfacción de la multiplicidad de tareas públicas¹².

Sobre el carácter democrático de este principio y su importancia para la legitimidad de las actuaciones públicas y el buen funcionamiento del Estado, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"5.1. Como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, el principio de legalidad del gasto "[...] no es otra cosa que la concreción en el campo fiscal del principio de legalidad de la actuación pública en general". Se busca concretamente, claridad y orden en materia del gasto, a través del control democrático. La decisión sobre el gasto en un estado social de derecho es compleja y no depende de un solo momento, una sola autoridad o una sola decisión. No obstante, el principio de legalidad del gasto exige que todo gasto cuente con un sustento democrático. El Congreso, foro de representación democrática plural por excelencia, debe participar en el manejo del gasto; no puede darse éste sin contar, entre otros requisitos, con la aprobación de aquel (...)

Así como el principio de la legalidad del gasto puede ser visto como *"la concreción en el campo fiscal del principio de legalidad de la actuación pública en general"*, también puede ser visto como la contrapartida del principio de legalidad de los tributos. De forma análoga a como todas las personas ejercen su ciudadanía y participan a través del sistema de representación democrática en la decisión sobre qué impuestos y en qué montos se han de pagar, participan en la decisión sobre qué gastos y en qué montos se han de hacer. En otras palabras, al grito de los revolucionarios estadounidenses *"no hay impuestos sin representación"*, se puede sumar su contrapartida: *"no hay gastos sin representación"*.¹³

De manera particular, el principio de legalidad del gasto se deriva de los artículos 150-11, según el cual corresponde al Congreso *"establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración"*, y 345 de la Constitución Política que señala:

"ARTÍCULO 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto."

En concordancia con lo anterior, el artículo 346 de la Constitución establece que *"en la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior"*; y el artículo 347 *ibídem*, indica que *"el proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva"*.

Todo lo anterior significa que las entidades públicas deben (i) planificar sus gastos para que sean incluidos en el presupuesto del año siguiente; y (ii) sujetarse en cada vigencia a los presupuestos que finalmente hayan sido aprobados por el Congreso de la República. Así aparece desarrollado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, que al configurar los principios del Sistema Presupuestal establece lo siguiente (se resalta):

"ARTÍCULO 12. Principios del sistema presupuestal son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeostasis.

ARTÍCULO 13. Planificación. El Presupuesto General de la Nación deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Nacional de Inversiones, del Plan Financiero y del Plan Operativo Anual de Inversiones.

ARTÍCULO 14. Anualidad. El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.

ARTÍCULO 15. *Universalidad.* El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto.

ARTÍCULO 16. *Unidad de caja.* Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación."

Es claro entonces, para los efectos de esta consulta, que las entidades no pueden, después del 31 de diciembre, asumir compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra; que deben sujetarse al presupuesto aprobado (el cual debe contener la totalidad de los gastos públicos de la vigencia fiscal respectiva); y que no podrán efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto.

Ahora bien, el artículo 38 del mismo Estatuto Orgánico de Presupuesto establece cuáles son las apropiaciones que pueden incluirse en el presupuesto de gastos, para ser ejecutadas el año fiscal siguiente:

"**ARTÍCULO 38.** En el Presupuesto de Gastos sólo se podrán incluir apropiaciones que correspondan:

a) A créditos judicialmente reconocidos;

b) A gastos decretados conforme a la ley;

c) Las destinadas a dar cumplimiento a los planes y programas de desarrollo económico y social y a las de las obras públicas de que tratan los artículos 339 y 341 de la Constitución Política, que fueren aprobadas por el Congreso Nacional, y

d) A las leyes que organizan la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil, que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional que constituyen título para incluir en el presupuesto partidas para gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda pública."

Como se observa, dentro de estas apropiaciones se encuentran los gastos decretados conforme a la ley, como son en el caso analizado, los necesarios para cumplir con el deber constitucional de provisión de cargos por el sistema de concurso público de méritos, los cuales deben ser incluidos tanto en los

anteproyectos de presupuesto elaborados por cada entidad, como en el proyecto de presupuesto que consolida el Gobierno Nacional, según se verá más adelante.

Todo lo anterior, es concordante con lo establecido en el artículo 71 *ibidem* para la ejecución de los presupuestos aprobados, en el sentido de que- (i) todo acto administrativo que afecte las apropiaciones aprobadas¹⁴ debe contar previamente con un certificado de disponibilidad presupuestal que garantice suficientemente la atención del gasto; (ii) *ninguna autoridad podrá "contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible ... "*; y (iii) cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos "creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones".

De este modo, como pone de presente el organismo consultante, no sería viable abrir concursos públicos de méritos sin que previamente se hayan presupuestado los gastos que tales procedimientos demandan. Aunque, como también se verá, resulta igualmente imposible entender desde el punto de vista de los artículos 125 y 130 de la Constitución, que para las entidades y para el propio Gobierno Nacional al elaborar el proyecto de presupuesto, sea potestativo o discrecional incluir las apropiaciones necesarias para cumplir con el deber de proveer sus cargos de carrera administrativa mediante concurso.

4. La importancia del concurso público de méritos para la realización del principio de mérito en el marco de la Constitución Política

De manera reciente esta Sala ha tenido la oportunidad de referirse a la importancia que la Constitución Política de 1991 le da al concurso público de méritos como mecanismo principal y preferente para la vinculación al Estado de los servidores públicos¹⁵, conforme se deriva de las tres reglas expresas que a ese respecto establece el artículo 125 de la Constitución Política a saber:

(i) los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones constitucionales y legales expresas;

(ii) los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público; y

(iii) el ingreso a los cargos de carrera (aplicación de las reglas generales 1 y 2) se determina por los méritos y calidades de los aspirantes.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Constitución no solo favorece sino que ordena que la selección de los empleos públicos de carrera administrativa (que a su vez constituye la regla general de vinculación al Estado), se realice a través de un mecanismo de selección -concurso público de méritos- basado en la libre concurrencia, la publicidad, la transparencia, la objetividad, la eficiencia, la eficacia, la confiabilidad y el mérito¹⁶. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-105 de 2013, al referirse a la elección de personeros mediante concurso público de méritos, señaló:

"(...) En consonancia con los postulados de la democracia participativa, el concurso público de méritos materializa la intervención ciudadana en distintos sentidos: de un lado, porque cualquier persona que cumpla los requisitos y condiciones para ejercer el cargo de personero, puede tomar parte en el respectivo proceso de selección; esta apertura no es propia ni característica de las dinámicas informales en las que discrecionalmente los concejos conforman su repertorio de candidatos. Y de otro lado, porque como se trata de un procedimiento público y altamente formalizado, cualquier persona puede hacer el seguimiento respectivo, y detectar, informar y controvertir las eventuales irregularidades. En definitiva, la publicidad, transparencia y formalización del proceso incentivan la participación ciudadana. Se trata de un proceso democrático, no en tanto se delega en los representantes de la ciudadanía la conducción política, sino en tanto la ciudadanía interviene activamente y controla la actividad estatal.

Además, el concurso es coherente con los postulados de la democracia sustancial, pues las determinaciones en torno a la integración de las entidades estatales se estructuran alrededor de los derechos fundamentales a la igualdad, a la participación en la función pública y al debido proceso. La garantía de estos derechos no se deja librada al juego de las mayorías, sino que constituye el presupuesto fundamental, el referente y la finalidad de la actividad estatal.¹⁷

Incluso, dada su importancia en el sistema de valores y principios constitucionales, la jurisprudencia ha indicado que el concurso público de méritos forma parte de los elementos definitorios (insustituibles) de nuestro sistema jurídico, al punto que la Constitución misma no puede ser reformada para evadir su aplicación:

"Desplazado el mérito, es obvio que también queda desplazado el concurso público que sólo tiene sentido cuando se trata de evaluar el mérito y las distintas calidades de los eventuales aspirantes. Expresamente el artículo demandado señala que la inscripción extraordinaria en carrera administrativa opera "sin necesidad de concurso público" y, de otra parte, suspende "todos los trámites relacionados con los concursos públicos que actualmente se están adelantando sobre los cargos ocupados por empleados a quienes les asiste el derecho previsto en el presente parágrafo".

Cabe destacar, entonces, que, una vez más, se establece una excepción a una regla general, puesto que el concurso público, en tanto componente esencial del sistema de carrera administrativa tiene, en la concepción del Constituyente de 1991, el carácter de regla general para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado.¹⁸

Por estas razones la Sala ya ha indicado que, como el objetivo de los concursos públicos de méritos es la búsqueda de las personas más capacitadas e idóneas para el ejercicio del cargo ofrecido ¹⁹ lo cual se relaciona directamente con los derechos fundamentales a la igualdad y a la participación en el ejercicio y conformación del poder público, dicho sistema de provisión de empleos "es el procedimiento aplicable en todos aquellos casos en que la ley, excepcionalmente, no haya previsto una forma diferente de vinculación al empleo público (artículo 125 C.P.)"²⁰.

Es importante reiterar entonces para efectos de esta consulta, que la regla de provisión de empleos de carrera mediante concurso público de méritos del artículo 125 de la Constitución Política es imperativa

68

para todas las entidades estatales y que solo la Constitución y la ley pueden establecer excepciones a ella. Por tal razón, su uso *no es potestativo sino obligatorio para las entidades estatales* y, por lo mismo, resultan contrarias a la Constitución las prácticas o interpretaciones que permitan eludir su aplicación o faciliten su aplazamiento indefinido²¹.

Por tanto, para dar cumplimiento a los deberes que se derivan del principio de legalidad presupuestal, cada entidad tiene el deber de iniciar con suficiente antelación las labores de planeación con la CNSC para la realización del concurso público de méritos, así como las tareas internas de apropiación presupuestal, de manera que se garantice la realización oportuna del concurso público de méritos y la provisión de los cargos de carrera administrativa en la forma indicada en la Constitución y la Ley.

Esto comporta entonces, a la luz del Estatuto Orgánico de Presupuesto, un verdadero y expreso deber de inclusión de las partidas presupuestales que permitan atender los concursos públicos de méritos, el cual opera frente a los anteproyectos de presupuesto preparados por cada entidad, así como en relación con el proyecto de presupuesto que consolida el Gobierno Nacional y aprueba el Congreso de la República, a quienes también se extienden las obligaciones derivadas del artículo 125 de la Constitución Política.

Por tanto, el margen de apreciación para decidir qué gastos de los anteproyectos de las entidades serán incluidos en el proyecto de presupuesto que se someterá a aprobación del Congreso de la República (artículo 74²² del Estatuto Orgánico de Presupuesto), se encuentra fuertemente restringido en el caso consultado, por el carácter imperativo de las reglas de provisión de empleos contenidas en el artículo 125 de la Constitución Política. En consecuencia, salvo una razón realmente imperiosa de atención inaplazable de otros gastos constitucionalmente necesarios, ni el Gobierno Nacional ni el Congreso de la República podrán eliminar del proyecto de presupuesto los recursos requeridos por las entidades y la CNSC para la realización de los concursos públicos de méritos. Por el contrario, estarán obligados a priorizarlos.

Al respecto, es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 909 de 2004 que obliga a las entidades a realizar planes anuales de provisión de cargos, los cuales deberán contener, entre otros aspectos, las formas de cubrir las vacantes, sus costos y las medidas de ingreso:

"ARTÍCULO 17. Planes y plantas de empleos.

1. Todas las unidades de personal o quienes hagan sus veces de los organismos o entidades a las cuales se les aplica la presente ley, deberán elaborar y actualizar anualmente planes de provisión de recursos humanos que tengan el siguiente alcance:

a) Cálculo de los empleos necesarios, de acuerdo con los requisitos y perfiles

b) Identificación de las formas de cubrir las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal para el período anual, considerando las medidas de ingreso, ascenso, capacitación y formación;

c) **Estimación de todos los costos de personal derivados de las medidas anteriores y el aseguramiento de su financiación con el presupuesto asignado. (Se resalta)."**

Con base en esta información corresponde a su vez al Departamento Administrativo de la Función Pública la elaboración de un plan anual de empleos vacantes, del cual se deberá dar traslado a la Comisión Nacional del Servicio Civil (artículo 14-d).

En consecuencia, la Sala debe poner de presente que las entidades no pueden, so pretexto de la falta de recursos o de planeación adecuada, convertir el uso del concurso público de méritos en una potestad discrecional y mucho menos volver permanente la provisionalidad y libre disposición de los cargos de carrera administrativa.

5. La competencia de la CNSC para la convocatoria a concursos públicos de méritos

5.1 Fundamento constitucional de las competencias de la CNSC como máxima autoridad de administración y vigilancia de la carrera administrativa

Las competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) tienen fundamento directo en el artículo 130 de la Constitución Política de 1991, que le asigna a ese organismo las funciones de administración y vigilancia de la carrera administrativa de los servidores públicos:

"ARTÍCULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial."

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que el Constituyente quiso crear un órgano autónomo e independiente encargado de la función específica de administrar y vigilar los regímenes de carrera, con el fin de que *"el sistema de concurso de méritos para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, para el ascenso dentro de los mismos y para el retiro del servicio, se lleve a cabo de manera transparente, idónea e imparcial, conforme con los postulados constitucionales y legales que regulan la material"*²³. Por lo tanto el artículo 130 Superior busca *"asegurar que los procesos de selección de persone: se adelanten sin presiones de ninguna clase y lejos de los intereses políticos o burocráticos"*.²⁴

Así, la Corte Constitucional ha sido enfática en advertir que el propósito de la Constitución de implementar el sistema de carrera por concurso de méritos (artículo 125) y de asignarle su administración y vigilancia a un órgano distinto de cada una de las entidades públicas (artículo 130) *"fue precisamente el de aislar y separar su organización, desarrollo y control de factores subjetivos que pudieran afectar sustancialmente el adecuado ejercicio de la actividad estatal (clientelismo, favoritismo y nepotismo), materializados, entre otros, en el interés que como patrono puede tener el propio Estado, y*

en particular la Rama Ejecutiva del Poder público, en el proceso mismo de selección, promoción y remoción de sus servidores.²⁵

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de diversas leyes en las que se ha pretendido trasladar total o parcialmente las funciones de la CNSC a las propias entidades que van a proveer sus cargos²⁶

De otra parte la jurisprudencia ha precisado que, si bien corresponde al legislador establecer el contenido específico de las funciones de "administración" y "vigilancia" a que alude el artículo 130 de la Constitución²⁷, en todo caso deberá tener en cuenta que el sentido natural de las palabras utilizadas por el constituyente denota que la CNSC debe tener la capacidad suficiente para ordenar y organizar la carrera administrativa y, por ende, para actuar como autoridad pública en esa materia:

"De forma específica, suele entenderse que la administración de un asunto público, suele implicar algunos aspectos básicos. A saber, la autoridad, sin la cual, nada se puede ordenar, exigir ni imponer; la *responsabilidad*, para que no se trate de un poder arbitrario; la *independencia*, que le permite, además de ejecutar, disponer y organizar. La generalidad y neutralidad de las reglas y principios que la rigen; la permanencia, por la naturaleza de sus fines y la capacidad de acción, basada en los medios de los que disponen aquellas personas que, por sus méritos, han sido designadas para ejercer la administración pública. En tal sentido, estos conceptos constituyen unos de los criterios básicos para establecer los contenidos básicos y nucleares de la 'administración de las carreras administrativas'.²⁸

Finalmente, destaca la Sala que conforme ha aclarado la jurisprudencia, el ejercicio de las funciones de la CNSC está regida por los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política²⁹, lo que implica, entre otros aspectos, el deber de coordinación con las demás entidades con las cuales se interrelaciona.

5.2 Las competencias específicas de la CNSC en relación con la expedición del acto administrativo que convoca a los concursos públicos de méritos (preguntas 1 a 3): debe ejercerse de manera coordinada con las entidades beneficiarias del concurso

Las atribuciones constitucionales de la CNSC en materia de administración de la carrera administrativa³⁰ se encuentran desarrolladas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el cual, como ha aclarado la Corte Constitucional, constituye "el parámetro legal expedido en democracia, para determinar y precisar qué se ha de entender por la competencia de administrar un sistema de carrera administrativa, bajo el orden constitucional vigente"³¹. Específicamente, en relación con el objeto de la presente consulta (la convocatoria a concursos), dicho artículo le asigna a la CNSC las siguientes funciones:

"ARTÍCULO 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) **Establecer** de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;

b) **Acreditar** a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;

c) **Elaborar** las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento; (...)

i) **Realizar** los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin (...). (Se resalta)

En concordancia con el literal i) anterior, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 regula la competencia de la CNSC para adelantar los concursos públicos de méritos, así:

"ARTÍCULO 30. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.

Los convenios o contratos se suscribirán preferencialmente, con las entidades acreditadas que tengan jurisdicción en el departamento o municipio en el cual esté ubicada la entidad para la cual se realiza el concurso.

La Comisión acreditará como entidades idóneas para adelantar los concursos a las universidades públicas y privadas y a las instituciones de educación superior que lo soliciten y demuestren su competencia técnica en procesos de selección, experiencia en el área de selección de personal, así como capacidad logística para el desarrollo de concursos. El procedimiento de acreditación será definido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultado de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil **deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión.**" (Se resalta)

Hasta aquí puede verse entonces que en relación con la convocatoria a los concursos públicos de méritos la CNSC tiene de manera concreta las siguientes competencias: (i) **fijar** los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección (artículo 11-a); (ii) **acreditar** a las entidades que podrán realizar procesos de selección (artículo 11-b); **"elaborar"** las convocatorias a

concurso, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la propia ley y el reglamento (artículo 11-c); (iv) "realizar" y "adelantar" los procesos de selección (concursos públicos de méritos) para el ingreso al empleo público (artículos 11-i y 30) y (v) determinar los costos de los concursos (artículo 30, inciso final).

Ahora bien, el artículo 31 de la misma Ley 909 de 2004 se refiere expresamente al acto administrativo de convocatoria a los concursos públicos de méritos y a la competencia funcional para su expedición de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que **deberá ser suscrita por la comisión nacional del servicio civil, el jefe de la entidad u organismo**, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes."

De acuerdo con esta disposición es claro que el acto de convocatoria exige la concurrencia de la voluntad administrativa tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil -encargada de la realización del concurso-, como de la entidad u organismo beneficiaria del respectivo proceso de selección, responsable de sus costos en lo no cubierto por los participantes, según se verá enseguida. La expresión utilizada por el legislador ("**deberá ser suscrita por**") es imperativa y no admite en este punto una interpretación diferente. Precisamente, al revisar los antecedentes legislativos, se puede observar que inicialmente el proyecto de ley³² solo exigía que la convocatoria fuera "*suscrita por el Jefe de la entidad u organismo*" y que fue durante el trámite en segundo debate en el Senado de la República³³ donde se adicionó la participación conjunta (no separada o excluyente) de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por tanto, en relación con la **primera pregunta** de la consulta, la Sala comparte lo señalado por el organismo consultante en el sentido de que si bien la elaboración de las convocatorias (artículo 11-c de la Ley 909 de 2004) y la realización de los concursos públicos de méritos (artículos 11-i y 30 *ibidem*) le corresponden a la CNSC como autoridad encargada de la administración y vigilancia de la carrera administrativa, lo cierto es que *el acto administrativo que abre la convocatoria debe ser suscrito por ese organismo en conjunto* con cada organismo o entidad, según lo establece expresamente el numeral 1 del artículo 31 de la misma Ley 909 de 2004 que se acaba de citar.

Una lectura conjunta de las disposiciones citadas permite ver que las mismas son perfectamente armónicas y entendibles desde el punto de vista de los principios de colaboración y coordinación inter-institucional previstos en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política, los cuales determinan, como ya se ha advertido por esta Sala, que el hecho de que cada entidad u organismo estatal tenga sus propias funciones (principio de no duplicidad funcional) y que para su ejercicio la ley les confiera determinados grados de autonomía, "*no justifica actuaciones aisladas, contradictorias o económicamente ineficientes*", pues en cualquier caso "*sus competencias están regidas por los mandatos de colaboración y coordinación interinstitucional que permiten el logro mancomunado del interés general y la satisfacción de los derechos de las personas (artículos 4°, 113 y 209 C.P.)*".³⁴

En tal sentido, el artículo 6° de la Ley 489 de 1998 señala sobre el principio de coordinación inter-institucional lo siguiente:

"ARTÍCULO 6°.- Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas **deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.**

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares." (se resalta)

Igualmente, el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que "[e]n virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares".

En el caso concreto, si una de las entidades debe asumir la carga administrativa de elaborar las convocatorias y realizar los concursos (CNSC), y la otra debe brindar la información necesaria para ese efecto y asumir los costos del correspondiente proceso de selección, lo que, como se vio, implica para esta última agotar previamente un proceso de planeación presupuesta], es comprensible y justificado que el legislador exija la cooperación de ambas entidades para la expedición del acto administrativo que pone en marcha toda la actuación subsiguiente.

Particularmente, si la convocatoria al concurso implica una erogación o gasto para la entidad beneficiaria del concurso, su comparecencia se explica (i) por la exigencia constitucional y legal de que para ese momento ya exista una disponibilidad presupuestal (carácter previo); y (ii) en el hecho mismo de que la convocatoria implicaría un acto de ejecución presupuestal para la entidad que afecta su presupuesto con los gastos que ese proceso de selección comporta para el Estado (artículo 71 0.111 de 1996).

Precisamente, sobre la necesidad del certificado de disponibilidad presupuestal (CDP) como prerequisite de las convocatorias a concursos públicos de méritos, se refirió la Corte Constitucional en Sentencia C-747 de 2011, al declarar parcialmente inexecutable una norma de la ley anual de presupuesto del año 2010³⁵, que pretendía adicionar a dicha exigencia un trámite adicional ante el Ministerio de Hacienda. En esa providencia la Corte Constitucional recuerda tanto el deber de tener el CDP antes de abrir las convocatorias, como el de las entidades de constituirlo para no entorpecer las labores de la CNSC:

"Así las cosas, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 1420 de 2010, no puede afectar a la Comisión Nacional del Servicio Civil en sus funciones, fijado que lo que informa la posibilidad de convocar a concurso de mérito no es propiamente el certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección Nacional de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sino el certificado de disponibilidad presupuestal originado en la entidad pública que posee en la planta de personal los cargos a proveer, ello conforme lo

2A

dispone el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, certificado último constituido como garantía de una apropiación destinada a cubrir los costos que genera el concurso público, sobre la base de que para cada vigencia presupuestal se cuenta con los recursos de personal apropiados; de lo contrario, se torna improcedente su expedición y por esa misma razón la realización del mismo, manejo presupuestal que, por ser ajeno en sentido estricto a las funciones y los trámites que adelanta la Comisión, no apareja limitaciones en su autonomía y competencia, ni constituye desconocimiento del principio del mérito que ella aplica.

No obstante, aparece claro que el establecimiento del certificado de vigencia presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adicional al certificado de disponibilidad presupuestal emanado del órgano o la entidad interesada en adelantar concurso ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, que garantiza financieramente los propósitos del sistema de carrera, constituye un obstáculo innecesario y contradictorio frente a lo previsto en el inciso 1° del artículo 14 mencionado, que, paralelamente, tampoco se aviene al derecho ciudadano de acceso a los cargos públicos, previsto en el artículo 40 superior, como expresión viva de la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Agregar una exigencia más a aquella de la certificación de disponibilidad presupuestal que regula el control del gasto de la entidad, conforme a las normas de presupuesto, siendo que con ésta se satisface y viabiliza la convocatoria a concurso, entorpece el cumplimiento del mandato contenido en el referido inciso 1° y de las funciones públicas en cabeza del ente generador de los cargos a proveer, afectación que, de paso, conlleva una restricción más allá de lo razonable al acceso del ciudadano a la función pública y al cumplimiento de ésta, en la medida que no tendría lugar tal restricción únicamente con el certificado de disponibilidad presupuestal, de ser procedente, al abrirse espacio el trámite a concurso y, consecuentemente, la potencial participación ciudadana, previo cumplimiento de los requisitos del empleo a cubrir.

De otra parte, la viabilidad presupuestal exigida traslapa las competencias del órgano o entidad con vocación de llevar a trámite un concurso público, en tanto supone de parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la asunción de función que ya aparece satisfecha, para los fines del sistema de carrera administrativa, a través del certificado de disponibilidad presupuestal, expedido con base en las normas presupuestales que regulan los ingresos y gastos, circunstancia adversa que comporta, además, una trasgresión respecto de aquellos entes públicos¹ que, gozan de autonomía jurídica, administrativa y financiera." (Se resalta)

Observa entonces la Sala que si bien la CNSC tiene las funciones de administración y vigilancia de la carrera, el alcance específico de tales atribuciones es el establecido en la Ley 909 de 2004³⁶, estatuto este que no atribuye competencia alguna a la CNSC para ordenar a otras entidades apropiaciones o registros presupuestales, ni muchos menos para afectar directamente sus presupuestos.

Por lo anterior, la respuesta a las preguntas 2 y 3 de la consulta también son negativas, aunque con la advertencia de que tanto para la CNSC, como especialmente para la entidad u organismo cuyos cargos deben ser provistos mediante concurso, existe el **deber constitucional y legal** de concurrir a la expedición del acto administrativo de convocatoria y de efectuar las apropiaciones presupuestales correspondientes - inmediatamente se presente la necesidad de acudir a ese procedimiento de selección-, so pena de responsabilidad institucional y personal por el incumplimiento de las normas que

regulan la carrera administrativa y exigen la provisión de los respectivos cargos mediante ese sistema de selección, según se aclaró anteriormente.

Por tanto, si bien es cierto que los Decretos Reglamentarios 1227³⁷ y 4500 de 2005³⁸ se refieren al contenido del acto de convocatoria que "suscribe" o "profiere" la CNSC, debe entenderse, en virtud del principio de legalidad, que tales expresiones se refieren a lo que corresponde decidir a ese organismo y no comporta que la convocatoria pueda ser suscrita sin la entidad cuyos cargos deben ser provistos, como lo ordena el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, en relación con la posibilidad de que la CNSC abra el concurso por sí sola, a partir de una certificación expedida por el jefe de cada organismo o entidad respecto de la oferta pública de su empleos de carrera, entendido que tal documento remplazaría la exigencia legal de que ambas entidades suscriban la respectiva convocatoria (**pregunta 2**), la Sala considera que esa opción no es viable, pues además de que la misma no está prevista en la ley, es claro que tal certificación no puede equipararse a la voluntad administrativa de la entidad que la expide, para dar apertura al respectivo proceso de selección.

A ese respecto debe tenerse en cuenta que conforme a la Circular 004 de 2015 de la CNSC³⁹, el registro de las ofertas públicas de empleo de carrera -OPEC- ante ese organismo, apenas da lugar a la activación de la fase de planeación de las convocatorias, a partir de la cual debe darse, según se indicó, el trabajo de coordinación y colaboración entre la CNSC y la entidad respectiva, en orden a que una vez hechas las apropiaciones presupuestales y adelantados los demás aspectos organizacionales y de contratación, pueda abrirse, conjuntamente, la correspondiente convocatoria.

Pero además debe tenerse en cuenta que conforme a las normas anteriormente revisadas del Estatuto Orgánico de Presupuesto, la CNSC no podría ordenar la apertura de un concurso público de méritos sin que la entidad responsable de asumir sus costos cuente con la apropiación presupuestal necesaria para ese fin. Se reitera que conforme al artículo 71 del Decreto 111 de 1996, *ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes y cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos "creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones"*.

Asimismo es necesario tener en cuenta que la Ley 1769 de 2015, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal 2016, prohíbe tramitar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto y no reúnan los requisitos legales o "se configuren como hechos cumplidos" (artículo 15), lo cual sucedería si la CNSC abre una convocatoria sin que la entidad beneficiaria del concurso tenga la respectiva apropiación presupuestal para sufragar los costos que demanda ese proceso.

5.3 Incompetencia de la CNSC para cobrar coactivamente a las entidades el valor que les corresponde asumir para la realización de los concursos públicos de méritos (cuarta pregunta)

Según se indicó anteriormente, conforme a la Ley 909 de 2004, una de las funciones que ejerce la CNSC es la relativa a la fijación de los costos del correspondiente proceso de selección:

ARTÍCULO 30. (...) Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...)

Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultado de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los **costos determinados por la citada Comisión.**"

Esta disposición fue parcialmente modificada por el artículo 9 de la Ley 1033 de

2006, que para sufragar los costos de los concursos permite el cobro de unos derechos de participación a los interesados y que, por consiguiente, solo obliga a las entidades cuyos cargos deben ser provistos, a asumir el monto no cubierto con tales recaudos:

"ARTÍCULO 9º. Con el fin de financiar los costos que conlleve la realización de los procesos de selección para la provisión de los empleos de la carrera que convoque la Comisión Nacional del Servicio Civil y la especial del Sector Defensa, la Comisión Nacional del Servicio Civil cobrará a los aspirantes, como derechos de participación en dichos concursos, una suma equivalente a un salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistenciales, y de un día y medio de salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los demás niveles. **El recaudo lo hará la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien esta delegue.**

Si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, el faltante será cubierto por la respectiva entidad que requiera proveer el cargo."

De acuerdo con lo anterior, la CNSC tiene competencia suficiente para (i) determinar los costos de cada concurso (artículo 30 de la Ley 909 de 2004) y (ii) recaudar los derechos de participación que deben aportar los aspirantes (primer inciso del artículo 9 de la Ley 1033 de 2006). Hasta aquí no hay duda de sus competencias legales.

Por su parte, la entidad que requiere proveer los cargos debe asumir el faltante de los costos del respectivo proceso de selección, para lo cual, como ya se ha advertido, está obligada a contar con la correspondiente disponibilidad presupuestal, según la planeación y coordinación que se haya adelantado con la CNSC de acuerdo con los artículos 113 y 209 C.P. De no contar con tal disponibilidad, deberá proceder a efectuarla para la siguiente vigencia fiscal, conforme a los principios y reglas presupuestales anteriormente revisados.

En este punto surge la cuarta pregunta planteada por el organismo consultante, en cuanto a la posibilidad de que la CNSC pueda cobrar coactivamente a las entidades cuyos cargos van a ser provistos, la parte de los costos que les corresponde asumir para la realización de los respectivos concursos públicos de méritos, incluso si, al no haberse agotado un proceso previo de planeación, las entidades no cuentan con las apropiaciones presupuestales del caso.

Al respecto, la Sala considera que la respuesta es negativa. Por una parte porque, como ya se ha advertido a lo largo de este concepto, no es posible que se abra una convocatoria sin que previamente se haya verificado la existencia del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal expedido por la entidad que va a asumir los costos del proceso de selección. Por otro lado, porque las disposiciones anteriormente citadas, si bien le otorgan a la CNSC la competencia para fijar los gastos del concurso y *recaudar de los participantes* los correspondientes derechos de participación, no le confieren una potestad especial para declarar mediante acto administrativo una obligación a su favor por la diferencia que debe asumir cada entidad, ni tampoco para hacer su cobro coactivo.

Al respecto es preciso advertir que la facultad de cobro coactivo no es una competencia general para crear obligaciones a favor del Estado, sino para recaudar directamente (sin necesidad de acudir al juez de la ejecución⁴⁰) aquellas rentas o caudales públicos que están contenidas en un título ejecutivo previo⁴¹, bien proveniente del deudor o bien creado por la propia entidad cuando le ha sido reconocida expresamente una competencia para ese fin.

Por tanto, debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la potestad de cobro coactivo otorgada a la generalidad de entidades públicas en los artículos 5⁴² de la Ley 1066 de 2005 y 98⁴³ de la Ley 1437 de 2011, presupone no solo la existencia de un título ejecutivo previo que contiene la obligación por recaudar, sino también que, cuando ese título está representado en un acto administrativo, la entidad que lo expide tiene competencia suficiente para declarar (imponer) unilateralmente la obligación.

Como se señaló, en el caso particular analizado la Sala no encuentra que la ley le haya conferido a la CNSC la competencia para declarar mediante acto administrativo obligaciones a su favor y a cargo de las entidades, por los gastos que estas últimas deben aportar para la realización de los concursos públicos de méritos. Esto implica, consecuentemente que tampoco pueda intentar su recaudo por cobro coactivo, menos aun si no hay una apropiación presupuestal previa para asumir esas obligaciones.

6. Advertencia final.

A lo largo de este concepto la Sala se ha referido a algunos límites en las competencias de la CNSC para adelantar los concursos públicos de méritos orientados a proveer los cargos de carrera de las entidades estatales, como lo ordena el artículo 125 de la Constitución Política. Sin embargo, como también advirtió la Sala, el concurso público de méritos responde a fines constitucionales imperiosos, para cuya realización el constituyente también entendió que debía haber una autoridad administrativa autónoma e independiente que pudiera garantizar el cumplimiento de las normas de carrera administrativa.

Por tanto, si bien la Sala entiende la preocupación del organismo consultante de que se abran convocatorias a concursos públicos de méritos sin la debida planeación y apropiación presupuestal para sufragar sus costos, también debe advertir que esa preocupación no es mayor de la que se deriva del hecho mismo de que las entidades obligadas a realizar concursos públicos de méritos no remitan a la CNSC la información de cargos a proveer o se rehúsen a incluir en sus presupuestos las partidas presupuestales necesarias para su realización y, por esa, vía, retrasen o eludan la aplicación del artículo 125 de la Constitución Política. Una y otra situación son igualmente reprochables desde el punto

de vista constitucional y legal, y pueden generar responsabilidad de los funcionarios que omitan el cumplimiento de sus deberes en cada una de esas materias,

La Sala insiste entonces en que los cargos de carrera administrativa deben ser provistos mediante concurso público de méritos y no pueden convertirse en empleos de libre disposición de las entidades, a través de la provisionalidad (actualmente objeto de protección en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional) u otras figuras semejantes.

Debe recordarse que la no realización de los concursos públicos de méritos en la forma prevista en el artículo 125 de la Constitución Política, expone a las entidades a que esa orden sea impartida por vía judicial, como ha ocurrido, por ejemplo, en los casos de la Fiscalía General de la Nación⁴⁴ y la Procuraduría General de la Nación⁴⁵. Estos antecedentes ponen de presente que frente a la obligación constitucional de convocar a concurso, son inoponibles argumentos de tipo administrativo:

"Teniendo en cuenta lo expuesto en numerales anteriores, en el sentido de que la Fiscalía General de la Nación debe convocar a nuevos concursos para satisfacer los requerimientos específicos que el legislador le ha impuesto y teniendo en cuenta que su planta de personal ha ido en aumento, pues de 18.200 cargos de carrera que tenía en el año 2005 pasó a 20.659, de los cuales un alto porcentaje todavía están ocupados por empleados en provisionalidad, se requiere que, de forma inmediata, la Fiscal General de la Nación ordene el estudio de perfiles para que, en un término máximo de seis (6), a partir de la notificación de este fallo, inicie los trámites para convocar el concurso o concursos públicos necesarios para proveer todos y cada uno de los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad y los que se encuentren vacantes, incluidos los cargos permanentes y transitorios creados por la Ley 975 de 2005 y el Decreto 122 de 2008. Lo anterior significa que todos y cada uno de los cargos de carrera de la Fiscalía General de la Nación deben quedar provistos mediante el sistema de concurso público en un término no mayor a los dos (2) años, contados a partir de la notificación de este fallo.

Esta es la tercera orden que la Sala Plena de esta Corporación emite en ese sentido. La última orden fue en la sentencia C-279 de 2007, en la que se estableció que la Fiscalía General de la Nación tenía que implementar definitivamente el sistema de carrera en **toda la entidad**. En esa oportunidad, se fijó el plazo del 31 de diciembre de 2008 para culminar el proceso de vinculación mediante concursos públicos de mérito, fecha que se incumplió porque pese a las convocatorias de 2007 y otras de 2008, que no fueron objeto de esta tutela, son numerosos los empleos de carrera que siguen ocupados en provisionalidad y sin una convocatoria a concurso.

Por tanto, nuevamente la Sala Plena ordenará que en el término máximo de dos (2) años, contados a partir de la notificación de este fallo, la Fiscal General de la Nación convoque y concluya el o los concursos públicos que sean necesarios para proveer todos y cada uno de los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad o que se encuentren vacantes."⁴⁶ (Negrilla original)

Incluso, como sucedió en el caso de los notarios, la Corte Constitucional ha considerado que la renuencia a realizar los concursos públicos de méritos ordenados en la ley puede dar lugar a un **estado de cosas inconstitucional** (afectación sistemática de las normas constitucionales), no solo porque se

24

pone en riesgo la eficacia del artículo 125 C.P., sino porque se vulnera también el derecho de todos los ciudadanos de acceder en condiciones de igualdad a la función pública⁴⁷

En consecuencia, la Sala reitera que la respuesta negativa a los interrogantes de la consulta, no significa que para las entidades públicas sea potestativo hacer las apropiaciones que requieren los concursos públicos de méritos, ni mucho menos que puedan optar o no por suscribir la respectiva convocatoria preparada por la CNSC. Se trata de un deber claro y expreso que se deriva de la Constitución y de la ley, cuyo incumplimiento genera responsabilidad institucional y personal por omisión.

Así entonces, una vez establecida la Oferta Pública de Empleos de Carrera en una entidad, esta se encuentra en la obligación de (i) acudir de manera inmediata a la CNSC para planear y coordinar la realización del respectivo concurso público de méritos, y (ii) proceder a hacer, también a la mayor brevedad posible, las apropiaciones presupuestales necesarias para sufragar los costos que le corresponde asumir.

Cabe señalar que si bien la CNSC no tiene competencia para abrir unilateralmente los concursos públicos de méritos, afectar el presupuesto de otras entidades o recaudar coactivamente el valor que estas deban aportar para la realización de tales procesos de selección, según se aclaró, en todo caso la Constitución y la Ley 909 de 2004 le asignan la función de asegurar el cumplimiento de las normas de carrera administrativa, a efectos de lo cual le asignan atribuciones expresas para:

(i) Establecer los lineamientos generales con base en los cuales se desarrollarán los procesos de selección⁴⁸ y expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa⁴⁹, lo que permitiría establecer cronogramas y plazos para la remisión de información, la entrega de los recursos del proceso de selección -claro está, sin desconocer los procedimientos y trámites que se derivan para cada entidad del Estatuto Orgánico de Presupuesto-, la firma de la convocatoria. etc.; y

(ii) Imponer sanciones pecuniarias⁵⁰ por el incumplimiento de sus órdenes e instrucciones, sobre las cuales sí procedería además la facultad de cobro coactivo, según lo indicado anteriormente.

Con base en lo anterior,

III. La Sala RESPONDE:

**1. ¿La Comisión Nacional del Servicio Civil puede convocar a concurso los empleos de carrera vacantes de las entidades públicas regidas por la Ley 909 de 2004, sin que éstas hayan tenido participación en las etapas de planeación de los concursos y sin que la convocatoria esté suscrita por el jefe del respectivo organismo o entidad?*

No. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el acto administrativo que abre la convocatoria a un concurso público de méritos debe ser expedido conjuntamente por la Comisión

Nacional del Servicio Civil y por la entidad cuyos cargos van a ser provistos en desarrollo de ese proceso de selección, todo lo cual exige agotar una etapa previa de planeación y coordinación inter-institucional por las implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta.

En todo caso, la Sala advierte que las entidades están en la obligación de planear y coordinar con la CNSC la realización oportuna de los concursos públicos de méritos, de manera tal que provean sus cargos de carrera administrativa en la forma prevista en el artículo 125 de la Constitución Política. Además, deberán constituir, con la suficiente antelación, las apropiaciones presupuestales necesarias para sufragar los costos que les corresponde asumir para esos efectos. Reitera la Sala que la provisión de cargos de carrera mediante concurso público de méritos no es una potestad discrecional de cada entidad, sino una obligación legal de ineludible cumplimiento para todos los entes y organismos concernidos, a quienes asiste el deber de colaborar con la CNSC para el cumplimiento de sus funciones.

2. *¿La certificación expedida por el jefe del organismo, respecto de la oferta pública de empleos, con fundamento en la cual la CNSC hoy convoca a concurso, suple la suscripción de la convocatoria a que se refiere el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004?*

No. La ley no tiene prevista esa posibilidad, ni tampoco le concede competencia a la CNSC para expedir por sí sola el acto administrativo que abre la convocatoria a un concurso, según se advirtió en la respuesta anterior.

3. *¿La Comisión Nacional del Servicio Civil puede convocar a concurso los empleos de las entidades sin que exista en sus presupuestos la apropiación presupuestal que garantiza los recursos para sufragar los gastos que conlleva el proceso de selección?*

No. De conformidad con la respuesta dada a las preguntas 1 y 2, la CNSC no puede convocar a concursos públicos de méritos unilateralmente. Además, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política y en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, ninguna autoridad podrá ordenar o efectuar gastos públicos o erogaciones que no hayan sido previamente apropiadas y figuren en el presupuesto de cada entidad.

4. *¿En virtud del artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, la Comisión Nacional del Servicio Civil puede crear a cargo de las entidades obligaciones para cuyo cumplimiento no exista la debida apropiación presupuestal, derivadas de los procesos de selección en cuya planeación y convocatoria no participó la entidad y ejecutarlas coactivamente para lograr el pago de estas obligaciones?*

No. La Comisión Nacional del Servicio Civil no puede crear obligaciones a cargo de las entidades, derivadas de los procesos de selección en cuya planeación y convocatoria no participó la entidad, ni ejecutarlas coactivamente, menos aún si no se había verificado que existía la apropiación presupuestal necesaria para ese fin.

Remítase a la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Secretaria Jurídica de Presidencia de la República.

GERMAN ALBERTO BULA ESCOBAR OSCAR DARIO AMAYA NAVAS

Presidente de la Sala

Consejero de Estado

EDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ

ÁLVARO NAMÉN VARGAS

Consejero de Estado

Consejero de Estado

LUCÍA MAZUERA ROMERO

Secretaria de la Sala

SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL
SINTRAMBIENTE
NIT 830087782-6

Acta de inscripción No. 004 – 1° Diciembre de 2000 – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Afiliado: Internacional de Servicios públicos –ISP- y Confederación General del Trabajo –CGT- UTRADEC



Somos parte
integral de:



SINTRAMBIENTE
NACIONAL,
afiliada a:



Internacional de
Servicios Públicos



FEDERACIÓN
GENERAL DEL
TRABAJO,

Afiliada a:



Montería, agosto 28 de 2018

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Doctora.

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Magistrada Ponente

Sección Segunda-Subsección B

Bogotá D.C.

Expediente.- 11001032500020180032900(1353-2018)

Demandante.-Yolanda Gámez Urueña

Demandado.- Comisión Nacional del Servicio Civil y otros

Asunto.- Coadyuvancia a la solicitud de medida cautelar de suspensión de
actos administrativos demandados.

Cordial Saludo.

En mi condición de Presidente del Sindicato de trabajadores del Ambiente SINRAMBIENTE Subdirectiva Montería, con mi acostumbrado respeto y encontrándose el proceso de la referencia en la etapa para decidir medida cautelar para suspender los actos administrativos demandados en la Convocatoria No. convocatoria 435 de 2016 CAR-ANLA., respetuosamente comparezco ante ustedes con el fin de solicitarle en coadyuvancia se acoja la solicitud de la demandante en lo referente a la suspensión como medida cautelar de los actos administrativos demandados y expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC en la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR-ANLA. de las CARs y ANLA, por considerar que sobre el mismo tema y situaciones similares, como el caso de la Convocatoria de los Inspectores del Trabajo, mediante Acuerdo CNSC – 2016.1000001296 del 29 de Julio de 2016(Anexo Auto interlocutorio O-261-2018), mediante el cual se convoca a concurso abierto de meritos para proveer los cargos vacantes en la planta de personal en 13 entidades del sector nacional, por considerar que las causales demandadas en el proceso No. 1353-2018 de las Cars ANLA, adolece de la misma ilegalidad y por considerar dentro de la economía procesal el tema se maneje dentro de un mismo rasero.

Lo anterior debido a que la CNSC, violó los Arts, 1,13,121,130 y 209 de la Constitución y el Art. 31 de la Ley 909 de 2004 ya que los actos administrativos de la convocatoria de las CARs y ANLA fueron expedidos en forma unilateral sin



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL
SINTRAMBIENTE
NIT 830087782-6

Acta de inscripción No. 004 - 1° Diciembre de 2000 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Afiliado: Internacional de Servicios públicos -ISP- y Confederación General del Trabajo -CGT- UTRADEC

contar con la firma del jefe de las respectivas entidades beneficiarias del concurso.

Lo anterior es necesario para que con la suspensión no se afecten a personas en lista de elegibles los cuales concretaran derechos ciertos fundados en los actos viciados de nulidad.

Agradezco su señoría se me acoja esta codyuvancia y por considerar que sobre el tema hay suficiente ilustración y fallos similares sobre la misma ilegalidad, se proceda a la suspensión de de los actos demandados con el fin de evitar consecuencias en lo referentes a derechos adquiridos de los elegibles en listas de los concursos viciados de nulidad.

Recibiré notificación en mi residencia ubicada en la calle 33 No.12-70, Montería-Córdoba; celular: 3135352779; correo electrónico: agamezcarlos@hotmail.com

Atentamente,



CARLOS ALBERTO AGAMEZ CAMACHO
Presidente SINTRAMBIENTE Subdirectiva Montería

Somos parte
integral de:



SINTRAMBIENTE
NACIONAL,
adscrita a:



Internacional de
Servicios Públicos



CONFEDERACIÓN
GENERAL DEL
TRABAJO,

Adscrita a:





CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B

Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110010325000201800329 00 (1353-2018)
Demandante: Yolanda Gámez Urueña
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil¹ y otros
Decisión: Se admite demanda de Nulidad Simple

El Despacho conoce la demanda de la referencia con informe de la Secretaría,² para estudiar su admisibilidad.

Con miras a lograr un mejor entendimiento del asunto puesto en conocimiento de esta jurisdicción, a continuación se realiza un resumen de la demanda, es decir, de sus pretensiones y de sus fundamentos de hecho y de derecho:

I. LA DEMANDA

Se trata del medio de control de Nulidad Simple promovido por la señora Yolanda Gámez Urueña, con el propósito de obtener la anulación de los siguientes actos administrativos³:

- 1) Acuerdo 20161000001556 de 13 de diciembre de 2016, emanado de la CNSC, «*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales — CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA.*»;
- 2) Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, Convocatoria No 435 de 2016- CAR-ANLA, publicada en la página web de la CNSC.

¹ En adelante CNSC

² Del 4 de abril de 2018, visible a folio 17 del expediente.

³ Los actos administrativos se encuentran colgados en la página web de la CNSC: <https://www.cnsc.gov.co/index.php?normatividad-435-de-2016-car-anla>

- 3) Acuerdo No. 20171000000066 de 20 de abril de 2017, de la CNSC, «Por el cual se modifican los artículos 1, 2, 3, 4, 10, el párrafo 2 del artículo 9, el numeral 12 del artículo 13, el párrafo del artículo 15 y los artículos 27, 29,30 y 31 del Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, a través del cual se convocó a Concurso de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No 435 de 2016 CAR - ANLA»,
- 4) Acuerdo No. 20171000000076 de 10 de mayo de 2017 proferido por la CNSC, «Por el cual se modifica parcialmente el artículo 1º, del Acuerdo 20171000000066 del 20 de abril de 2017»,
- 5) Resolución No. CNSC – 20172210040705 de 22 de junio de 2017 «Por la cual se corrigen unos errores formales de digitación, transcripción u omisión de palabras en el ingreso de la información de un empleo de la Oferta Pública de Empleo - OPEC de la Convocatoria 435 - CAR-ANLA, en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO y en el Artículo 43º del Acuerdo N° 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA».

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Para sustentar sus pretensiones, la demandante relató los siguientes hechos que el Despacho presenta de manera resumida:

- 1) Explica, que las Corporaciones Autónomas Regionales –CAR- y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- acordaron con la CNSC adelantar la Convocatoria para la provisión de los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de las Plantas Globales de personal de esas entidades. Por lo anterior, la CNSC, desarrolló conjuntamente con delegados de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la etapa de planeación de la Convocatoria para desarrollar un concurso abierto de

méritos para proveer los definitivamente los empleos vacantes al interior de dichas entidades.*

- 2) Señala, que las CAR y la ANLA consolidaron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual se encontraba compuesta por 2.337 vacantes y se identificaría como «Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA».
- 3) Expresa, que la Corporación Autónoma de Cundinamarca, entidad participante de la convocatoria, profirió la Resolución CAR No. 1760 de 19 de agosto de 2016, por la cual se adoptó el Manual de Funciones, Requisitos, competencias Comunes y Competencias Comportamentales por Nivel Jerárquico de sus Empleos de Planta; documento que sirvió como base para la elaboración y suscripción de la Convocatoria 435 de 2016.
- 4) Indica, que posteriormente, la Sala Plena de la CNSC, en sesión de 9 de diciembre de 2016, aprobó convocar a concurso abierto de méritos los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de las CAR y de la ANLA, definiendo sus parámetros a través del Acuerdo No. CNSC-20161000001556 de 13 de diciembre de 2016, aquí demandado, el cual fue modificado por los acuerdos No. 20171000000066 de 20 de abril de 2017 y 20171000000076 de 10 de mayo de 2017, con fundamento en los reportes de vacantes enviados por las entidades convocantes.
- 5) Menciona, que los acuerdos referenciados anteriormente, fueron expedidos únicamente por la CNSC y suscritos por su Presidente (E), señor Pedro Arturo Rodríguez Tobo.

III. CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Contra los actos administrativos demandados, la actora formuló un cargo único, que a continuación el Despacho resume de la siguiente manera:

DESCONOCIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 31 DE LA LEY 909 DE 2004 Y 2.2.6.34 DEL DECRETO 1083 DE 2015 ADICIONADO POR EL 3. ° DEL DECRETO 051 DE 16 DE ENERO DE 2018.

En criterio de la accionante, los Acuerdos 20161000001556 de 13 de diciembre de 2016, 20171000000066 de 20 de abril de 2017 y 20171000000076 de 10 de mayo de 2017, desconocieron los preceptos

* La Convocatoria está conformada por 35 entidades, las cuales se encuentran enlistadas en el acto administrativo Acuerdo No. CNSC - 20161000001556 DEL 13-12-2016

sb

normativos enunciados y por lo tanto, se encuentran viciados de nulidad, toda vez que fueron expedidos sin competencia.

Sobre el particular, indicó que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004⁵ contempla las etapas del proceso de selección o concurso, y dicta que la convocatoria deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por el Jefe de la entidad u organismo al cual se encuentran adscritos los empleos ofertados. De la misma forma, afirmó que el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el 3.º del Decreto 051 de 16 de enero de 2018, dicta que los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera vigilados por la CNSC, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva.⁶ Así las cosas, manifestó que los actos administrativos señalados fueron suscritos únicamente por el Presidente (E) de la CNSC.

Resalta que como corolario de lo anterior, la Resolución No. CNSC – 20172210040705 de 22 de junio de 2017, también se encuentra viciada de nulidad, ya que se expidió con base en los actos administrativos acusados que fueron previamente enunciados.

Como sustento jurisprudencial de su reparo, la accionante citó el concepto 2307 de 19 de agosto de 2016,⁶ por el cual la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado señaló que el requisito de suscripción tanto por la CNSC como por el Jefe de la entidad u organismo convocante es imperativo. Lo anterior, por cuanto en virtud del principio de legalidad y la competencia funcional de cada entidad, dicha exigencia no puede ser remplazada por la Oferta Pública de Empleo, como se pretende hacer en esta oportunidad.

Por último, agrega que en consecuencia de lo expuesto, se están desconociendo los artículos 13, 29, 125 y 209 de la Constitución Política, los cuáles son la base de los concursos de méritos.

IV. CONSIDERACIONES.

Como viene expuesto, en esta oportunidad la señora Yolanda Gámez Urueña promueve el medio de control de Nulidad Simple para cuestionar la legalidad del Acuerdo 20161000001556 de 13 de diciembre de 2016 por el cual la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera de las CAR y de la ANLA⁷; así como de los Acuerdos

⁵ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

⁶ Proferido dentro del expediente 1001-03-06-000-2016-00128-00;

⁷ Convocatoria 435 de 2016 – CAR-ANLA

87

20171000000066 de 20 de abril de 2017 y 20171000000076 de 10 de mayo de 2017 por los cuales la CNSC modificó varias disposiciones contenidas en la Convocatoria 435 de 2016 CAR – ANLA.

En la demanda también se pide la nulidad de la Resolución No. CNSC – 20172210040705 de 22 de junio de 2017, por la cual la CNSC corrigió algunos errores formales de digitación, transcripción u omisión de palabras en el ingreso de la información en el SIMO⁸ y en la Convocatoria 435 de 2016 CAR – ANLA.

Así las cosas, respecto de los actos administrativos demandados, el medio de control de Nulidad Simple escogido por la accionante para cuestionar su legalidad, resulta adecuado; pues, de la lectura integral de la demanda y de los mencionados actos, se encuentra que éstos son de carácter general y abstracto y, además, de las pretensiones de nulidad formuladas por la accionante y de las inconformidades expuestas en su demanda contra los mismos, no se advierte que con la demanda se persiga el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor de la demandante o de un tercero.

Establecido lo anterior, sería del caso entrar a revisar si la demanda de la referencia cumple con los requisitos de procedibilidad o previos señalados en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, referidos a (i) el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial; y (ii) el agotamiento de la instancia gubernativa, es decir, que debieron haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios; sin embargo, dichos requisitos no son predicable del medio de control de Nulidad Simple.

Siendo ello así, procede entonces la Ponente a revisar si en el presente caso, la demanda cumple los requisitos formales consagrados en el artículo 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos que debe contener toda demanda para su admisión:

«Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

⁸ Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.».

Así mismo, los artículos 163 y 166, establecen lo relacionado con la forma como deben individualizarse las pretensiones, así como la manera en que deben acompañarse sus anexos:

«Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciar-se clara y separadamente en la demanda.»

...

«Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.».

En este orden de ideas, al estudiar el libelo demandatorio, encuentra la Ponente que:

- i) La accionante identifica a las partes del proceso y sus respectivos representantes;⁹
- ii) Las pretensiones de nulidad se encuentran esbozadas por separado y de forma clara y precisa;¹⁰
- iii) La demandante relata los hechos en que funda sus pretensiones, los cuales están debidamente numerados y clasificados;¹¹
- iv) La accionante relaciona las normas violadas y expone el «concepto de la violación»,¹² acápite en el cual eleva un único cargo, reparo o censura, la cual fue resumida en líneas precedentes;
- v) La actora relaciona la petición de pruebas que pretende hacer valer, que en esencia se concretan a los actos administrativos demandados;¹³
- vi) La demanda contiene como anexos, copias completas de sí misma y un CD en el que se encuentra grabado el libelo demandatorio; y por último,
- vii) En la demanda se indica las direcciones de notificación de las partes.¹⁴

Ahora bien, pese a que la demandante no adjuntó los actos administrativos acusados, indicó que éstos se encuentran disponibles en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales, conforme lo exige el artículo 166, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en uno de sus apartados, cuyo tenor es el siguiente: *«Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.»*.

Sobre el particular, el Despacho pudo comprobar que en efecto, los actos administrativos demandados pueden ser consultados en su integridad en la

⁹ Folio 5

¹⁰ Folio 5

¹¹ Folios 6 a 8

¹² Folios 8 a 9

¹³ Folio 14

¹⁴ Folio 15

página web institucional de la CNSC, en la siguiente dirección electrónica: «<https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-435-de-2016-car-anla>».

En consecuencia, por reunir los requisitos legales contemplados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011¹⁵, se ordenará admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad,¹⁶ interpone la señora Yolanda Gámez Urueña.

VINCULACIÓN DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN LA CONVOCATORIA NO. 435 DE 2016 COMO SUJETOS INTERESADOS EN EL RESULTADO DEL PROCESO

Al respecto, el Despacho trae a colación el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, numeral 3, cuyo texto es el siguiente:

«Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

- 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.*
- 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.*
- 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.*
- 4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
- 5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.*

***Parágrafo transitorio.** Mientras entra en funcionamiento o se habilita el sitio web de que trata el numeral 5 del presente artículo, el juez dispondrá de la publicación en el sitio web del Consejo de Estado o en otro medio de comunicación eficaz.».*

De acuerdo con la norma transcrita, en el auto admisorio de la demanda se dispondrá, entre otras, que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusada, tengan interés directo en el resultado del proceso.

¹⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

¹⁶ Consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

92

En el presente caso, la lectura de los actos administrativos demandados muestra que su propósito es dar apertura y fijar las reglas de la Convocatoria 435 de 2016 CAR-ANLA, que abrió a concurso público de méritos para proveer 2337 empleos de carrera administrativa en las 35 entidades que a continuación se relacionan:

- Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR CUNDINAMARCA.
- Corporación Autónoma Regional de Boyacá —.CORPOBOYACÁ.
- Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS.
- Corporación Autónoma Regional de Chivor — CORPOCHIVOR.
- Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental — CORPONOR.
- Corporación Autónoma Regional de La Guajira — CORPOGUAJIRA.
- Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia — CORPORINOQUIA
- Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare — CORNARE.
- Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge — CVS.
- Corporación Autónoma Regional de Nariño — CORPOÑARINO.
- Corporación Autónoma Regional de Risaralda — CARDER.
- Corporación Autónoma Regional de Santander — CAS.
- Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE.
- Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM.
- Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA.
- Corporación Autónoma Regional del Canal Del Dique -CARDIQUE.
- Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC.
- Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA.
- Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR
- Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPOGUAVIO.
- Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG.
- Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ.
- Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena - CORMAGDALENA.
- Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB.
- Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA.
- Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.
- Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ.
- Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB.

- Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y El San Jorge - CORPOMOJANA.
- Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - CORALINA.
- Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de La Macarena - CORMACARENA.
- Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA.
- Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA.
- Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA.
- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

De tal modo, que la circunstancia expuesta evidencia que las aludidas entidades pueden tener un interés directo en el resultado del proceso, por lo que en la parte resolutive de esta providencia, se ordenará que se les notifique de la admisión de la demanda, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y sus pretensiones.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La actora solicita en escrito separado del de la demanda, como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

Al respecto, en lo que tiene que ver con el trámite de las medidas cautelares, dispone el artículo 233, inciso 2, de la Ley 1437 de 2011, que:

«El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de 5 días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda».

Así las cosas, en aplicación de la norma trascrita, en auto separado se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR, en única instancia, la demanda de Nulidad Simple presentada por la señora Yolanda Gámez Urueña, contra los los Acuerdos 20161000001556 de 13 de diciembre de 2016, 20171000000066 de 20 de abril de 2017 y 20171000000076 de 10 de mayo de 2017 y de la Resolución No. CNSC – 20172210040705 de 22 de junio de 2017.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o a quien haga sus veces, haciéndosele entrega de copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.¹⁷

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Representante Legal, o quien haga sus veces, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, haciéndosele entrega de copia de la demanda y de sus anexos, en atención a lo estatuido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012.¹⁸

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público haciéndosele entrega de copia de la demanda y de sus anexos, como lo dispone el artículo 171, numeral 2.º, de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- CORRER traslado a la parte demandada en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, es decir, por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la citada ley, y dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o presentar demanda de reconvención.

SEXTO.- ADVERTIR a las entidades accionadas, que de conformidad con el artículo 175, numeral 4.º, de la Ley 1437 de 2011, con la contestación a la demanda deben aportar todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR por Estado a la parte demandante de la presente providencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 171, numeral 1.º, de la Ley 1437 de 2011.

¹⁷ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

¹⁸ Código General del Proceso

9A

OCTAVO.- INFORMAR a la comunidad la existencia de este proceso, conforme con el artículo 171, numeral 5.º, de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- NOTIFICAR personalmente este auto a los(as) señores(as) Representes Legales de las siguientes entidades:

- 1) Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR CUNDINAMARCA.
- 2) Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ.
- 3) Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS.
- 4) Corporación Autónoma Regional de Chivor CORPOCHIVOR.
- 5) Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR.
- 6) Corporación Autónoma Regional de La Guajira CORPOGUAJIRA.
- 7) Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA.
- 8) Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare CORNARE).
- 9) Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS
- 10) Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPOÑARINO.
- 11) Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER...
- 12) Corporación Autónoma Regional de Santander CAS
- 13) Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE.
- 14) Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.
- 15) Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA.
- 16) Corporación Autónoma Regional del Canal Del Dique CARDIQUE
- 17) Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC
- 18) Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA
- 19) Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR
- 20) Corporación Autónoma Regional del Guavio CORPOGUAVIO.
- 21) Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG.
- 22) Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ.
- 23) Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena CORMAGDALENA.
- 24) Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB.
- 25) Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA.
- 26) Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC
- 27) Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCÓ.
- 28) Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB.
- 29) Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y El San Jorge CORPOMOJANA.
- 30) Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina CORALINA.
- 31) Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de La Macarena CORMACARENA.
- 32) Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA.
- 33) Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA.
- 34) Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA.
- 35) Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

ANLA; para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y sus pretensiones.

DÉCIMO.- Informar a las partes que en auto separado, como lo ordena el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá **CORRER** traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por el actor.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ
Consejera de Estado

ab

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110010325000201800329 00 (1353-2018)
Demandante: Yolanda Gámez Urueña
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil¹ y otros
Asunto: Traslado de la solicitud de medida cautelar

Córrase traslado a la entidad demandada del escrito contentivo de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 233, inciso segundo, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ
Consejera de Estado

¹ En adelante CNSC